



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

26 de octubre de 2012

Núm. 23-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000023 Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto), así como el índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 2012.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de octubre de 2012.—**Alberto Garzón Espinosa**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz Adjunto primero del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural

Al artículo 28, apartado 6

De modificación.

El apartado 6 del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«6. Los créditos del FROB y sus intereses, tendrán preferencia absoluta de cobro sobre cualquier crédito que cualquier tercero ostente contra la entidad que ha recibido los créditos del FROB, cualquiera que sea el título que invoque el tercero.

La entidad acreditada no podrá pagar ningún crédito o sus intereses a un tercero mientras no pague los créditos del FROB que hayan vencido, así como los intereses del crédito. A efectos de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, los créditos del FROB y sus intereses serán calificados como crédito con privilegio especial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 2

Para el pago del crédito del FROB, y de sus intereses, la entidad beneficiaria del crédito deberá constituir una reserva indisponible que represente al menos el cinco por ciento del valor de su patrimonio en cada momento. La entidad beneficiaria no podrá repartir dividendos a sus socios hasta que esta reserva esté totalmente constituida.»

MOTIVACIÓN

Computando como deuda pública los recursos destinados por el FROB a la reestructuración bancaria, es lógico que tales créditos ostenten prioridad de cobro absoluta.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional séptima, apartado 4

De adición.

Se añaden tres nuevos párrafos al final del apartado 4 de la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«Las aportaciones públicas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, y sus intereses, que excedan del importe de las aportaciones privadas a dicha Sociedad tendrán preferencia absoluta de cobro sobre cualquier crédito que cualquier tercero ostente contra la Sociedad, cualquiera que sea el título que invoque el tercero. La Sociedad no podrá pagar ningún crédito o sus intereses a un tercero mientras no pague los créditos que constituyen las aportaciones públicas que hayan vencido. Las aportaciones públicas y sus intereses ostentan la calificación de crédito con privilegio especial, para el caso de que aquella sociedad sea declarada en concurso.

Para el pago del crédito que constituyen las aportaciones públicas que exceden del importe de las privadas, la Sociedad deberá constituir una reserva indisponible que represente al menos el 25 por ciento del valor de su patrimonio en cada momento. La Sociedad no podrá repartir dividendos o cualquier clase de retorno a sus socios hasta que esta reserva esté totalmente constituida.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será de aplicación directa a la sociedad gestora que pueda constituirse al amparo del apartado 6 de esta disposición adicional y a los patrimonios separados que puedan constituirse al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional décima de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Computando como deuda pública los recursos destinados por el FROB a la reestructuración bancaria, es lógico que tales créditos ostenten prioridad de cobro absoluta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional séptima, apartado 6

De adición.

Al final del apartado 6 de la disposición adicional séptima se añade un texto del siguiente tenor literal:

«En todo caso, el FROB será el socio único de la sociedad gestora.»

MOTIVACIÓN

Computando como deuda pública los recursos destinados por el FROB a la reestructuración bancaria, es lógico que la gestión y administración del patrimonio de la sociedad de gestión de activos corresponda en exclusiva al FROB.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional séptima, con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Cuando las aportaciones de los socios sean no dinerarias, las acciones que les correspondan a dichos socios constituirán una clase de acciones distinta de las acciones que correspondan a los socios que realicen aportaciones dinerarias. Las acciones de esta segunda clase tendrán derecho a designar la mayoría más uno de los consejeros de la sociedad, así como a los consejeros delegados de la sociedad.

Cuando la sociedad acuerde el reparto de dividendos, corresponderán a las acciones que correspondan a aportaciones dinerarias dos tercios del importe destinado por la sociedad al pago de dividendos. Esta regla será aplicable a las reducciones de capital o a cualquier clase de entrega patrimonial de la sociedad a los socios, incluida la cuota de liquidación.

En caso de que la sociedad participe en una modificación estructural que suponga una atribución a los socios de la sociedad de acciones de una sociedad tercera, en esa atribución se observarán las reglas establecidas en los párrafos anteriores de este apartado.»

MOTIVACIÓN

Existiendo la posibilidad de que en la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria participen socios no públicos, puede ser que la aportación de estos socios privados sea no dineraria, mientras que la aportación pública será dineraria. Es claro que, en la situación actual, no puede darse el mismo tratamiento a la aportación dineraria, que es líquida, que a la aportación no dineraria, que puede consistir en activos que pueden experimentar una depreciación respecto a su valoración inicial. Por ello, en defensa del interés público, es necesario darle un tratamiento privilegiado a la participación del FROB en la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 4

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional séptima

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

«7 bis (nuevo). En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las viviendas que formen parte de los activos aportados a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria serán destinadas a vivienda pública en alquiler a precio protegido, estableciendo convenios con agencias de vivienda estatales, autonómicas o locales, o con entidades sin ánimo de lucro y con redes de intermediación social.

El suelo que forme parte de los activos aportados a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria se utilizará prioritariamente para usos productivos con criterios de sostenibilidad económica, social y ambiental.»

MOTIVACIÓN

La crisis está provocando que un número creciente de personas no puedan acceder a una vivienda digna y cada día se ejecutan en España cientos de desahucios.

Tenemos una gran oportunidad para crear un stock de viviendas públicas en alquiler a precio protegido, en función de la capacidad económica del beneficiario, con los activos inmobiliarios que formen parte de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de las entidades financieras.

Por otro lado, en lo que respecta al suelo que forme parte de los activos traspasados a la Sociedad de Gestión, pensar que pueda destinarse a la construcción de viviendas de uso residencial, parece alejado del sentido común. España ya cuenta con un exceso evidente de viviendas construidas y desocupadas. Lo que aquí se propone es un uso productivo de dicho suelo, en el sentido de utilizarlo para actividades que puedan contribuir al cambio de modelo productivo.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional décima

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional décima con la siguiente redacción:

«2 bis (nuevo). El FROB será, en todo caso, el único titular de los patrimonios separados.»

MOTIVACIÓN

Computando como deuda pública los recursos destinados por el FROB a la reestructuración bancaria, es lógico que la titularidad de las agrupaciones de activos y pasivos de una sociedad de gestión de activos corresponda en exclusiva al FROB.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

La disposición adicional decimotercera queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimotercera. Prohibición de comercializar ciertos instrumentos financieros entre la clientela minorista.

Las empresas de servicios financieros y las entidades de crédito no podrán comercializar, bajo ningún concepto, entre los clientes minoristas instrumentos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que constituyan o reconozcan una deuda perpetua o redimible a la sola voluntad del emisor, cualquiera que sea la denominación de dichos instrumentos financieros.
- b) Que no se estén negociando en un mercado secundario.
- c) Que estén comprendidos en las letras h), i) ó j) del apartado 1 o en los apartados 2 a 8 del artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La presente disposición tiene la consideración de norma de ordenación y disciplina del mercado de valores, constituyendo su incumplimiento una infracción muy grave conforme a lo previsto en el título VIII de la Ley 24/1988, de 28 de julio.»

MOTIVACIÓN

Los últimos años han mostrado que las normas de protección de los inversores minoristas han fracasado. Así lo demuestran los casos de las participaciones preferentes y los swaps.

La experiencia ha demostrado que la única manera de proteger al inversor minorista es prohibir radicalmente a las empresas de servicios financieros y a las entidades de crédito la comercialización entre esos clientes de instrumentos financieros arriesgados, que esos inversores no son capaces de comprender y que pueden provocar perder la totalidad de lo invertido.

Lo que aquí se propone respeta las Directivas MiFID porque éstas establecen un marco mínimo de protección, que puede ser reforzado por los Estados.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Tratamiento de las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que ofrezcan las entidades de crédito emisoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 6

Uno. Las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que ofrezcan las entidades de crédito emisoras deberán ser autorizadas y supervisadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dos. Cuando se trate de clientes minoristas, las entidades de crédito emisoras deberán ofrecer obligatoriamente el 100 por cien del valor nominal de los instrumentos que sean objeto de canje y que se materializará en la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años.

No obstante lo anterior, si el cliente minorista voluntariamente así lo acepta, el canje podrá materializarse en la suscripción de acciones u obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad de crédito emisora o de cualquiera otra de su grupo.

Tres. El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo previsto en los apartados anteriores de esta disposición.»

MOTIVACIÓN

Dar facultades a la CNMV para supervisar los canjes de preferentes u otras obligaciones subordinadas de tal forma que los clientes minoristas estén informados de las condiciones. Se propone, en todo caso, que el canje se materialice en imposiciones a plazo, ya que éstas están cubiertas por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Aceptar un canje por acciones o bonos convertibles en acciones solucionaría los problemas de perpetuidad, al existir vencimiento y liquidez, en el caso de las acciones, pero nunca las posibilidades de sufrir pérdidas del capital nominal ni el hecho de seguir teniendo productos no cubiertos por ningún fondo de garantía.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Transparencia en la comercialización de los productos financieros.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales un proyecto de ley de transparencia y calidad en la comercialización de los productos financieros.»

MOTIVACIÓN

Para acabar con los abusos y la opacidad de la banca española y en cumplimiento de los reiterados requerimientos de la Comisión Europea ignorados hasta ahora por los sucesivos gobiernos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Limitaciones en la distribución de resultados de las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo financiero.

Las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo del FROB deberán destinar obligatoriamente el 50 por ciento de sus beneficios netos a constituir una reserva indisponible, que tendrá la consideración legal de recursos propios de las entidades de crédito, con el fin de fortalecer sus recursos propios y hasta que alcancen la ratio de capital que se establezca para las entidades de crédito.

Las entidades de crédito que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB no podrán repartir entre sus socios dividendos o cualquier clase de reserva hasta que no liquiden totalmente la deuda contraída con el FROB.»

MOTIVACIÓN

Resulta lógico que quién acuda a la ayuda pública prestada por el FROB destine el resultado positivo de su actividad a fortalecer sus recursos patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Paralización de los desahucios y límites en el ejercicio de las facultades de ejecución hipotecaria.

Uno. El Gobierno llevará a cabo con carácter de urgencia las medidas oportunas para paralizar en forma de moratoria los desahucios de las viviendas en que residan habitualmente aquellas familias que acrediten circunstancias sobrevenidas.

Dos. Las entidades de crédito que cuenten con la aportación de capital procedente del FROB o con aval público de los depósitos en los procedimientos de ejecución de débitos derivados de créditos o préstamos con garantía hipotecaria que graven la vivienda en que resida habitualmente el deudor crediticio, antes de poder instar a la ejecución hipotecaria en subasta pública tendrán que acreditar totalmente su crédito, incluido el principal, intereses y la asunción del importe del Impuesto municipal que grava la transmisión de bienes inmuebles (IIVTNU), con la entrega de la propiedad de la vivienda afectada.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 8

MOTIVACIÓN

Es preciso actuar urgentemente en el caso de las personas que, por razón de pérdida del puesto de trabajo o por otras causas no fraudulentas, afrontan un desahucio.

Además, se propone introducir límites en el ejercicio en las posibilidades de desahucio por impago de cuotas de préstamos hipotecarios asociados a la adquisición de la vivienda habitual para las entidades financieras rescatadas o que hayan recibido otro tipo de ayudas públicas, priorizando la dación en pago.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Destino de los beneficios generados por los bancos formados como consecuencia de la fusión o reconversión de cajas de ahorros.

Los dividendos del FROB, entendidos como los beneficios netos que se generen por la actividad ordinaria o los resultados extraordinarios una vez pagados impuestos y cubiertas las reservas y provisiones legalmente requeridas, de las entidades bancarias creadas como consecuencia de la fusión y reconversión de cajas de ahorros que cuenten con aportaciones del FROB, deberán revertirse íntegramente en la obra social de las respectivas cajas de ahorro de origen de forma proporcional a su valoración en el momento de hacerse la integración o la intervención.»

MOTIVACIÓN

Se propone potenciar la obra social de las cajas de ahorro de origen en los procesos de fusión y reconversión, con los beneficios que obtenga el FROB en la proporción que corresponda.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición final primera

De supresión.

Se suprime la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda en la que se propone la prohibición de comercializar entre la clientela minorista instrumentos financieros como las participaciones preferentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera

De supresión.

Se suprime la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda en la que se propone la prohibición de comercializar entre la clientela minorista instrumentos financieros como las participaciones preferentes.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición final novena, apartado dos

De modificación.

El apartado dos de la disposición final novena queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo o ayuda del FROB.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito que reciban cualquier clase de ayuda o apoyo del FROB, cualquiera que sea la fórmula o modalidad jurídica de dicha ayuda o apoyo, percibirán por todos los conceptos y exclusivamente una remuneración fija por el desempeño de su función o cargo, no pudiendo percibir ninguna otra cantidad, sea variable o de beneficios discrecionales de pensiones, en tanto subsistan esas ayudas o apoyos.

En tanto subsistan estas ayudas o apoyos los administradores y directivos de las entidades de crédito que las disfruten no percibirán indemnización alguna, pensiones de cualquier clase o blindaje, cualquiera que sea el título laboral, mercantil o de otra naturaleza que se invoque, que se deriven de sus relaciones con la entidad de crédito, aunque aquellas sean prestadas por un tercero o se perciban con carácter diferido una vez cese el apoyo público.

Durante el tiempo que la entidad de crédito reciba cualquier clase de ayuda o apoyo público no podrá adoptar acuerdos ni celebrar ningún negocio jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, forma o causa que atribuya a sus administradores y directivos derecho alguno distinto de la retribución fija que se establece en el apartado 2 de este artículo, aunque el momento del ejercicio o disfrute de ese derecho se difiera en el tiempo para el momento en que cese la ayuda o apoyo del FROB.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de crédito a las que se refiere este artículo ajustarán obligatoriamente y para el tiempo en que dure la ayuda o apoyo del FROB, la retribución de sus administradores y directivos a las condiciones establecidas con carácter imperativo en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten ayuda o apoyo del FROB, como requisito previo necesario para disfrutar del mismo, deberán adaptar sus estatutos sociales y sus reglamentos internos, modificar sus acuerdos sociales y los contratos que regulan su relación con sus consejeros y directivos a lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

dispuesto en este artículo y a las normas que, en su desarrollo, dicte el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Se limitará la retribución de los administradores y directivos tomando como referencia la media aplicada a colectivos similares de las entidades equiparables a la entidad de crédito que reciba las ayudas, tomando en cuenta su tamaño y complejidad de gestión, así como las funciones que efectivamente desempeñe cada administrador y directivo. En todo caso, el total de las remuneraciones de cada administrador y directivo no podrá superar las cuantías máximas anuales, por todos los conceptos, estatutarios o de cualquier otra naturaleza o clase, siguientes:

a) Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades que reciban apoyo o ayuda del FROB: un máximo de cuarenta mil euros anuales brutos.

b) Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades que reciban apoyo o ayuda del FROB: un máximo de ciento cincuenta mil euros anuales brutos.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se incluirán todas las retribuciones percibidas dentro del mismo grupo de empresas al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el FROB, o cuando de cualquier otro modo se haya extinguido el apoyo prestado por el FROB.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos toda persona que esté vinculada con la entidad de crédito o con alguna de las empresas de su grupo a la que le sea aplicable la definición del artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave por parte de la entidad de crédito y de sus administradores o consejeros, incurriendo tanto las entidades de crédito como sus administradores o consejeros en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

7. Los acuerdos de remuneración de administradores y directivos, así como los contratos de cualquier clase u objeto suscritos entre aquellos y la entidad de crédito o cualquier empresa del grupo de esta última, deberán ser aprobados previamente a su adopción o a su celebración, respectivamente, por el FROB.

8. Serán radicalmente nulos e insubsanables e ineficaces, en su integridad, todos los actos, contratos o negocios jurídicos que se aparten en todo o en parte de lo establecido en este artículo.

9. Toda cantidad de dinero percibida con infracción de lo dispuesto en el presente artículo deberá ser restituida a la entidad de crédito pagadora por el administrador o directivo percceptor, con sus intereses legales. El FROB está legitimado para ejercitar todas las acciones que procedan en nuestro Ordenamiento jurídico, sean societarias, contractuales, administrativas o procesales para conseguir el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo.»»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades que han recibido cualquier clase de ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en línea con la Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA,
CHA: La Izquierda Plural**

A la disposición final novena, apartado tres

De modificación.

El apartado tres de la disposición final novena queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. Se añade una nueva disposición transitoria única con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, las entidades de crédito que hayan recibido alguna ayuda del FROB deberán entregarle a éste copia íntegra y literal de todos los acuerdos adoptados y contratos estipulados sobre las materias reguladas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley, y adoptarán todas las medidas necesarias para adaptar dichos acuerdos y contratos a lo dispuesto en ese mismo artículo.”»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades que han recibido cualquier clase de ayuda del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en línea con la Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2012.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos, de la disposición final séptima

De modificación.

Se propone una supresión (en negrita) del texto del siguiente tenor:

«Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para reforzamiento del sistema financiero.

Dos.

2.

a) Los resultados negativos de ejercicios anteriores y las pérdidas del ejercicio corriente...**así como los saldos deudores de las cuentas de patrimonio neto...**».

JUSTIFICACIÓN

Ese texto permitiría llegar a la conclusión de que lo que hoy está perfectamente regulado por la Circular de Solvencia (que permite no tener en cuenta las minusvalías procedentes de la cartera de Disponible para Venta de renta fija), dejaría de tener aplicación. Porque, en efecto, en la mencionada Circular, mediante una modificación introducida el año 2008, se incluye dicha opción de no tener en cuenta las mencionadas minusvalías, plenamente justificada teniendo en cuenta que, además de introducir una volatilidad importante, supondría penalizar la tenencia de carteras de deuda pública española por parte de las entidades de crédito, lo que no parece excesivamente congruente y, menos aún, en estos momentos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos, de la disposición final séptima

De modificación.

Se propone una supresión del número 2. ii), apartado Dos, del siguiente tenor:

«Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para reforzamiento del sistema financiero.

Dos.

2. ii) las participaciones en entidades aseguradoraso más de los derechos de voto o del capital de la participada».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 13

JUSTIFICACIÓN

En referencia a la deducción en relación con participaciones en entidades aseguradoras, parece más razonable mantener la opción que figura en la norma novena de la Circular 3/2008 del Banco de España como alternativa a la deducción, previa comunicación al Banco de España, calculando la misma en vez de sobre el valor de la participación, sobre los requerimientos de recursos propios mínimos exigibles a la empresa o entidad participada, en la proporción que corresponda según el tamaño de la participación.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De una nueva letra g) en el apartado dos, de la disposición final séptima

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra **g)** en el apartado Dos de la disposición final séptima, de la siguiente manera:

«Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para reforzamiento del sistema financiero.

Dos.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 1, el capital principal de una entidad de crédito comprenderá los siguientes elementos de sus recursos propios:

g) la provision genérica.»

JUSTIFICACIÓN

Reiterar la propuesta formulada en otras ocasiones de que la provisión genérica compute a efectos de capital principal como fondos propios con objeto de evitar -con el único e insólito argumento de que no existe en otras jurisdicciones, no analizando el concepto- un trato discriminatorio para las entidades de crédito del Estado español. La provisión genérica es tan cercana a una «reserva», que simplemente es una reserva y, como tal, debe ser considerada a todos los efectos.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«Disposición final Nueva. Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

Uno. Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones en tanto subsista el apoyo financiero público.

En particular, y en tanto subsista el apoyo financiero público, no se percibirán cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por administradores o cargos directivos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1. Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, distintos de los contemplados en los siguientes números: **40.000** euros.

2. Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros delegados y directivos de las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: **150.000** euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los Directores generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 15

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria única al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de conformidad con la Proposición no de ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De la letra b) de la disposición derogatoria única

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) de la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley.

MOTIVACIÓN

En la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley, entre otros, se derogan en la letra b) los artículos 2bis y 2ter del Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos y entidades de crédito, que fueron adicionados a dicho Real Decreto por el Real Decreto 771/2011.

Se trata de una modificación que tenía como objetivo, por considerarlo negativo para el interés público, penalizar la «guerra de tipos» entre entidades financieras —produciéndose la circunstancia verdaderamente sorprendente de que entre quienes participaban de modo destacado en la misma estaban incluso entidades en ese momento intervenidas o con ayudas públicas—.

Salvo error, además, nos sorprende que en la disposición final decimocuarta incluso haya desaparecido la muy modesta compensación que se contemplaba en algún borrador anterior en el sentido de facultar al Banco de España para pedir información a las entidades de crédito sobre depósitos o cuentas a la vista que presente remuneraciones superiores a los tipos de interés que el propio Banco de España determinara.

En nuestro criterio, levantar la penalización para la «guerra de tipos» de interés, no aparece justificada por interés público alguno —puede que sí por el interés privado de algunos de los bancos grandes—, sino al contrario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Del artículo 37.2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en la redacción del Art. 37.2, quedando como sigue:

«37.2. Las acciones que incluyan los planes de reestructuración y de resolución a los efectos del apartado anterior podrán afectar a las emisiones de instrumentos híbridos, como ~~participaciones preferentes~~ u obligaciones convertibles, bonos y obligaciones subordinadas o cualquier otra financiación subordinada, con o sin vencimiento, obtenida por la entidad de crédito, ya sea de forma directa o a través de una entidad íntegramente participada, directa o indirectamente, por aquella».

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de las excepciones que proceda, con carácter general, existe un amplio consenso en el sentido de que en una proporción abrumadora las participaciones preferentes se han colocado, a través de la red, entre personas que sencillamente no sabían lo que estaban adquiriendo, o, lo que es peor, a quienes se les explicó un producto de características distintas al que realmente era.

Nos parece absolutamente injusto que se pretenda igualar el trato de los titulares de estas participaciones preferentes con el de accionistas de la sociedad o suscriptores institucionales de otro tipo de los denominados productos híbridos. Es evidente que un accionista sabe que por definición es una inversión sujeta a un riesgo; nos parece más evidente aún que un porcentaje abrumador de quienes suscribieron participaciones preferentes no sabían en absoluto el tipo de producto financiero que estaban adquiriendo como una inversión de sus escasos ahorros.

No parece lógico en consecuencia que se les dé el mismo tratamiento a la hora de compensar pérdidas —porque esperamos que la aportación de capital público implique, primero, la reducción de capital para compensar pérdidas— que los accionistas o suscriptores de otro tipo de productos híbridos con una formación superior a los destinatarios mayoritariamente de las preferentes.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada Rosana Pérez Fernández (BNG) y la Diputada Olaia Fernández Davila (BNG); al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del RDL 24/2012, de 31 de agosto)

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2012.—**Rosana Pérez Fernández y M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo: 4.1,e)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final del apartado e):

«En todo caso, la sustitución de los administradores determinará la apertura del correspondiente expediente de investigación para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido por parte de los órganos competentes de la autoridad de supervisión bancaria o, en caso de apreciar indicios delictivos en la actuación de la administración de la entidad, de los órganos judiciales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la destitución de los administradores de una entidad implica obligatoriamente la investigación y depuración de responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo: 9,b)

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado b) se añade el siguiente texto:

«En todo caso, el cese o sustitución de los órganos de administración o directores generales y asimilados determinará la apertura del correspondiente expediente de investigación para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido por parte de los órganos competentes de la autoridad de supervisión bancaria o, en caso de apreciar indicios delictivos en la actuación de la administración de la entidad, de los órganos judiciales competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar que la destitución de los administradores y personal directivo de una entidad sometida a medidas de intervención temprana implica obligatoriamente la investigación y depuración de responsabilidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 9,f)

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado f) se añade otro párrafo, con la siguiente redacción:

«En caso de las medidas de recapitalización impliquen el apoyo financiero público, las retribuciones de los miembros de los órganos de dirección, directores generales, personal directivo y asimilados se ajustarán, de forma inmediata, a las normas retributivas del personal del sector público. A estos efectos, el Acuerdo que apruebe la recapitalización implicará la novación automática de las condiciones laborales del citado personal para adecuarlas a las reglas del sector público, y en caso de haber pactado condiciones que impidan esa novación, no se llevará a cabo la recapitalización con recursos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las entidades financieras que reciben apoyo público adecuan su política retributiva de directivos y altos cargos a lo previsto para el sector público, pues de lo contrario se podría estar financiando con recursos públicos abultados salarios e indemnizaciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 10.2

De adición.

Texto que se propone:

Al final del apartado 2, se añaden otros dos párrafos:

«La sustitución provisional del órgano de administración prevista en este artículo determinará la apertura del correspondiente expediente de investigación para depurar las responsabilidades en que pudieran haber incurrido por parte de los órganos competentes de la autoridad de supervisión bancaria o, en caso de apreciar indicios delictivos en la actuación de la administración de la entidad, de los órganos judiciales competentes.

En ningún caso, la sustitución provisional acordada podrá generar el pago de indemnizaciones o retribuciones por el cese en dichas funciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Asegurar tanto la apertura de la correspondiente investigación cuando se acuerde el cese de la administración de una entidad como impedir el pago de retribuciones cuando dicho cese es motivado por una intervención en la entidad.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 13

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, a continuación del segundo:

«En caso de que se trate de una entidad financiera con implantación relevante en un determinado territorio, el Banco de España recabará el informe de la Comunidad Autónoma donde desarrolle sus operaciones. Además, si dicha entidad es considerada sistémica por parte de la Comunidad Autónoma, por el volumen de captación de ahorro y realización de inversiones en su territorio, las actuaciones a emprender que se regulan en este capítulo serán adoptadas de forma conjunta por los órganos competentes en materia financiera de las Comunidades Autónomas y el Banco de España. A estos efectos, el Banco de España someterá a informe de los órganos autonómicos competentes en materia financiera sus decisiones, siendo vinculante la opinión que éstos emitan sobre dichas decisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las CCAA intervienen en los procesos de reestructuración de las entidades sistémicas en su territorio, por el impacto que pueden causar en el conjunto de su economía, sobre la que ejercen competencias exclusivas.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 14

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 8:

«Las decisiones que vayan adoptando el FROB y el Banco de España conforme a lo dispuesto en este artículo deberán contar además con el informe vinculante de los órganos competentes en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 20

materia financiera de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de una entidad financiera con implantación relevante en un determinado territorio, por su volumen de captación de ahorro y realización de inversiones en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«En caso de que se trate de una entidad financiera con implantación relevante en un determinado territorio que sea considerada sistémica por parte de la Comunidad Autónoma, por el volumen de captación de ahorro y realización de inversiones en su territorio, la apertura del proceso de resolución deberá contar con el informe vinculante de la Comunidad Autónoma donde dicha entidad desarrollaba sus operaciones.

En caso de ser desfavorable, no se podrá acordar la apertura del proceso de resolución, y el Banco de España y el FROB deberán proponer alternativas basadas en la reestructuración de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1:

«La sustitución del órgano de administración prevista en este apartado determinará la apertura del correspondiente expediente de investigación para depurar las responsabilidades en que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 21

podieran haber incurrido por parte de los órganos competentes de la autoridad de supervisión bancaria o, en caso de apreciar indicios delictivos en la actuación de la administración de la entidad, de los órganos judiciales competentes.

En ningún caso, la sustitución acordada podrá generar el pago de indemnizaciones o retribuciones por el cese en dichas funciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22.4

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, con el siguiente contenido:

«4. El nombramiento de la persona o personas físicas que ostenten la representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el órgano de administración previsto en el apartado 1 de este artículo, será efectuado por su Comisión Rectora, salvo en el caso de entidades en cuyo capital haya presencia de aportaciones o activos procedentes de cajas de ahorros, cuya designación corresponderá a las Comunidades Autónomas donde desarrollaran su actividad principal.»

JUSTIFICACIÓN

La representación del FROB en el órgano de administración, en el caso de entidades financieras con presencia de cajas de ahorros en su capital, ha de ser designada por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la distribución competencial en la materia.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade al final de este apartado:

«Dicho informe tendrá carácter vinculante».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

La intervención de las CCAA en los procesos de reestructuración y resolución de este tipo de entidades financieras ubicadas en su territorio (ajas de ahorro y cooperativas de crédito), por el impacto que pueden causar en el conjunto de su economía, y sobre las que ejercen competencias exclusivas, ha de ser determinante, y por ello, vinculante para el Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 26.7

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el apartado 7 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

La excecptionalidad introducida en este apartado puede conducir a decisiones arbitrarias, no transparentes, y que comporten abuso de poder o incluso favorecer intereses privados ajenos a la finalidad pública que persigue la reestructuración de entidades financieras para salvaguardar la solvencia de todo el sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 28.3.

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la desinversión de títulos suscritos de entidades en cuyo capital haya aportaciones de capital o activos de cajas de ahorros, las administraciones e instituciones públicas radicadas en el ámbito de influencia de la caja de ahorros tendrán un derecho de opción preferente para suscribir los títulos desinvertidos por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, sin costes financieros adicionales y dentro de un plazo de diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las opciones de enajenación posterior de las aportaciones efectuadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en los supuestos de entidades financieras con presencia de cajas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 23

de ahorros en su accionariado. Concretamente, admitiendo la suscripción de los títulos desinvertidos por parte de administraciones e instituciones públicas asentadas en su territorio de actuación, sin costes financieros adicionales y con una extensión del plazo, dadas las actuales circunstancias financieras.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31.3

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo, a continuación del segundo del artículo 31.3, con el siguiente contenido:

«El nombramiento de la persona o personas físicas que ostenten la representación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en el órgano de administración previsto en párrafo anterior, será efectuado por su Comisión Rectora, salvo en el caso de entidades en cuyo capital haya presencia de aportaciones o activos procedentes de cajas de ahorros, cuya designación corresponderá a las Comunidades Autónomas donde desarrollarán su actividad principal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 31.6 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 6:

«6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Gobierno en el caso de entidades con implantación en el ámbito de todo el Estado, o los Gobiernos de las CC.AA. en caso de entidades financieras con implantación relevante en un su respectivo territorio, por el volumen de captación de ahorro y realización de inversiones en el mismo y la cuota de mercado que representen, podrán acordar la permanencia en el capital social de la entidad con carácter permanente cuando de ese modo se asegure un mejor funcionamiento de la financiación a los sectores productivos estratégicos de la economía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 24

JUSTIFICACIÓN

Ante el descalabro del sector financiero privado, por su afán de ganancias especulativas a corto plazo, también debe dejarse abierta la posibilidad de que el apoyo financiero a entidades con dificultades sirva para reconstruir una banca pública al servicio de los poderes públicos y los intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.2 y 3

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen íntegramente los apartados 2 y 3 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Estas disposiciones habilitan al FROB para intervenir en instrumentos híbridos o deuda subordinada, dejando partidamente sin derechos a sus poseedores.

Particularmente grave es el caso de las participaciones preferentes, donde hay miles de pequeños ahorradores atrapados que fueron engañados y estafados, porque no fueron informados debidamente en su momento de lo que adquirirían y ahora su situación es abordada y regulada como si fueran accionistas con derecho a participación en las decisiones o inversores habituales en productos financieros complejos.

Por ello, ha de suprimirse esta facultad del FROB, y otras análogas en este Real Decreto-ley, para buscar una solución justa a las personas afectadas por las participaciones preferentes, que son en su mayor parte pequeños ahorradores.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 38.1,e) (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado e), con la siguiente redacción:

«e) En caso de que los adquirentes sean ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, se garantizará en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo: 41.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el apartado 2 del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42.1

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al artículo 42.1, con el siguiente contenido:

«En todo caso, cuando los adquirentes o poseedores de instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada tengan la condición de ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, el FROB garantizará en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido, sin que pueda adoptar acciones de gestión de los citados instrumentos que impliquen pérdidas, quitas o aplazamiento en el pago de intereses acordados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 46.3 (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 3.

«3. Las modificaciones de las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada, en caso de que los adquirentes o poseedores de los mismos tengan la condición de ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, deberán garantizar en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido, sin que puedan implicar pérdidas, quitas o aplazamiento en el pago de intereses acordados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 47

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones en el acceso a la tutela judicial efectiva que implica este artículo son inaceptables, más aún cuando se dirigen a limitar específicamente las legítimas reclamaciones de los afectados por la suscripción de participaciones preferentes sin la debida información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 48

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 51.7

De supresión.

Texto que se propone:

Se elimina el inciso «salvo en casos excepcionales y urgentes».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la arbitrariedad y discrecionalidad en el régimen contractual del FROB.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 57

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 57.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 28

JUSTIFICACIÓN

El deber de secreto es impropio de un organismo que gestionará una ingente cantidad de recursos públicos, por lo que debe actuar con transparencia para que los contribuyentes sepan el uso y gestión de los fondos públicos.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada, Rosana Pérez Fernández (BNG) y la Diputada, Olaia Fernández Davila (BNG); al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del RDL 24/2012, de 31 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Rosana Pérez Fernández y M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 63.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye el inciso final que va desde «no estará sujeta a la aprobación, ratificación, consentimiento, no oposición» hasta el final del párrafo por el siguiente:

«estará sujeta a, en su caso, la aprobación, ratificación o consentimiento por parte de los órganos, personas o entidades interesadas, conforme a la legislación vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la actuación del FROB al ordenamiento jurídico vigente, respetando los derechos de personas afectadas por la reestructuración de una entidad financiera, sobre todo a ser oídas y poder impugnar o reclamar contra las decisiones y a obtener la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 64

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 29

JUSTIFICACIÓN

Evitar la imposición de medidas unilaterales por parte del FROB sin capacidad de impugnación, respuesta o negociación de las entidades, personas o partes que firmaron en su día acuerdos con entidades financieras bajo unas determinadas condiciones. Este artículo quiebra los principios de confianza legítima e igualdad entre las partes, al facultar al FROB a modificar o extinguir relaciones contractuales sin tener en cuenta los derechos, no solo de accionistas o especuladores, sino de ahorradores y usuarios comunes de servicios financieros.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 65

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 68

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 69.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la palabra «únicamente».

JUSTIFICACIÓN

El régimen de impugnación de las decisiones del FROB es un auténtico régimen excepcional, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso, debe preverse un régimen de reclamación inicial especial, pero dejando siempre abierta la posibilidad a impugnaciones en la vía contencioso-administrativa, civil o mercantil según proceda.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández y
M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Disposición adicional decimosegunda

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime esta disposición.

JUSTIFICACIÓN

El trámite de emergencia es aplicable a supuestos de contratación de obras, servicios o suministros por motivos de catástrofe, calamidad, seguridad o defensa, a realizar por servicios públicos esenciales, por lo que es impropio, y además una vía para realizar contrataciones arbitrarias y fraudulentas, por parte del FROB, reforzando así el régimen excepcional que se le otorga.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión, Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz Dña. Rosa Díez González y al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2012.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 26, punto 7

De modificación.

Texto que se propone:

7. Cuando, en los términos previstos en el artículo 66, el desarrollo del procedimiento al que se refiere el apartado anterior pudiera dificultar la consecución de alguno de los objetivos enumerados en el artículo 3 y, en particular, cuando se justifique adecuadamente que existe una seria amenaza para la estabilidad del sistema financiero como consecuencia de la situación de la entidad o se constate que el desarrollo de dicho procedimiento puede dificultar la efectividad del instrumento de resolución, la selección del adquirente o adquirentes podrá realizarse sin necesidad de cumplir con todos los requisitos de procedimiento indicados en el apartado anterior. La justificación de este procedimiento singular de selección se comunicará **al Congreso de los Diputados** y la Comisión Europea, a efectos de lo establecido en la normativa en materia de ayudas de Estado y defensa de la competencia.

Texto que se sustituye:

7. Cuando, en los términos previstos en el artículo 66, el desarrollo del procedimiento al que se refiere el apartado anterior pudiera dificultar la consecución de alguno de los objetivos enumerados en el artículo 3 y, en particular, cuando se justifique adecuadamente que existe una seria amenaza para la estabilidad del sistema financiero como consecuencia de la situación de la entidad o se constate que el desarrollo de dicho procedimiento puede dificultar la efectividad del instrumento de resolución, la selección del adquirente o adquirentes podrá realizarse sin necesidad de cumplir con todos los requisitos de procedimiento indicados en el apartado anterior. La justificación de este procedimiento singular de selección se comunicará a la Comisión Europea, a efectos de lo establecido en la normativa en materia de ayudas de Estado y defensa de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

Permitir el control parlamentario cuando se utilice el procedimiento singular de selección.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 31, punto 3

De modificación.

Texto que se propone:

3. La suscripción o adquisición de estos instrumentos determinará, en todo caso, por sí misma y sin necesidad de ningún otro acto o acuerdo, salvo la notificación correspondiente al Registro Mercantil de los votos que le corresponden, la atribución al FROB de los derechos políticos correspondientes y su incorporación al órgano de administración de la entidad emisora. El FROB nombrará, **siguiendo estrictos criterios de competencia profesional**, a la persona o personas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 32

físicas que ostenten su representación a tal efecto y dispondrá en el órgano de administración de tantos votos como los que resulten de aplicar al número total de votos su porcentaje de participación en la entidad, redondeado al entero más cercano.

A efectos de lo previsto en el apartado séptimo del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, no se tendrá en cuenta la participación del FROB en el capital social de una entidad.

Texto que se sustituye:

3. La suscripción o adquisición de estos instrumentos determinará, en todo caso, por sí misma y sin necesidad de ningún otro acto o acuerdo, salvo la notificación correspondiente al Registro Mercantil de los votos que le corresponden, la atribución al FROB de los derechos políticos correspondientes y su incorporación al órgano de administración de la entidad emisora. El FROB nombrará a la persona o personas físicas que ostenten su representación a tal efecto y dispondrá en el órgano de administración de tantos votos como los que resulten de aplicar al número total de votos su porcentaje de participación en la entidad, redondeado al entero más cercano. A efectos de lo previsto en el apartado séptimo del artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, no se tendrá en cuenta la participación del FROB en el capital social de una entidad.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la competencia profesional de las personas nombradas por el FROB en los órganos de administración de las entidades financieras.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo 47

De supresión.

Texto que se propone:

~~Artículo 47.— Derechos de los inversores afectados por una acción de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada:~~

~~1.— Fuera de lo dispuesto en el artículo 69, los titulares de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada afectados no podrán iniciar ningún otro procedimiento de reclamación de cantidad con base en un incumplimiento de los términos y condiciones de la emisión correspondiente, si dichos términos han sido afectados por una acción de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada acordada por el FROB y la entidad está cumpliendo con su contenido.~~

~~2.— Fuera de lo dispuesto en el artículo 71.1, los titulares de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada afectados no podrán reclamar de la entidad ni del FROB ningún tipo de compensación económica por los perjuicios que les hubiera podido causar la ejecución de una acción de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada.~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo suprimido limitaba a los estafados en la compra de preferentes la posibilidad de ver restituidos sus derechos ni siquiera por vía judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 33

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 54. Control parlamentario.

1. Con periodicidad trimestral, el Presidente de la Comisión Rectora del FROB comparecerá ante la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados, con el fin de informar sobre la evolución de las actividades del FROB y sobre los elementos fundamentales de su actuación económico-financiera. **Esta información tendrá carácter detallado e incluirá una memoria económico-financiera que explique cómo se ha llegado a las cifras de ayuda pública proporcionada, qué estrategias alternativas se han considerado, cómo se espera recuperar esa ayuda en el futuro y cuánto puede no recuperarse. La Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados podrá solicitar asesoramiento técnico externo para el análisis de esa información.**

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión Rectora del FROB comparecerá, en las condiciones que determine la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados, para informar específicamente sobre las medidas de reestructuración o de resolución implementadas por parte de dicho Fondo.

2. La Comisión Rectora elevará a los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad un informe trimestral sobre la gestión y actuación del FROB, donde se dará debida cuenta, entre otros aspectos, de las actuaciones de carácter económico y presupuestario de mayor impacto acometidas por el FROB durante el citado periodo. El Ministro de Economía y Competitividad dará traslado de dicho informe a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados.

Texto que se sustituye

Artículo 54. Control parlamentario.

1. Con periodicidad trimestral, el Presidente de la Comisión Rectora del FROB comparecerá ante la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados, con el fin de informar sobre la evolución de las actividades del FROB y sobre los elementos fundamentales de su actuación económico-financiera.

Adicionalmente, el Presidente de la Comisión Rectora del FROB comparecerá, en las condiciones que determine la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados, para informar específicamente sobre las medidas de reestructuración o de resolución implementadas por parte de dicho Fondo.

2. La Comisión Rectora elevará a los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas y de Economía y Competitividad un informe trimestral sobre la gestión y actuación del FROB, donde se dará debida cuenta, entre otros aspectos, de las actuaciones de carácter económico y presupuestario de mayor impacto acometidas por el FROB durante el citado periodo. El Ministro de Economía y Competitividad dará traslado de dicho informe a la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 34

JUSTIFICACIÓN

Hasta el momento se proporciona a la Comisión de Economía y Competitividad una información muy general y previamente conocida a través de los medios de comunicación, por lo que el control es meramente formal.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Exigencia de responsabilidades a los causantes de la crisis financiera.

El Gobierno hará uso de todos los instrumentos a su alcance para exigir las responsabilidades profesionales, económicas y penales a los causantes del deterioro de los balances y de la ocultación de los problemas en las entidades financieras que han tenido que ser rescatadas a costa del contribuyente.

El FROB tendrá la obligación de emprender todas las acciones necesarias tendentes a este fin en aquellas entidades que controle.»

JUSTIFICACIÓN

La sociedad española no entiende que unos hechos tan graves y de consecuencias tan terribles, que han conducido a nuestro país al rescate europeo (con todas sus secuelas), no hayan conllevado una clara exigencia de responsabilidades. La negativa a crear una Comisión de Investigación en el Congreso ha reforzado esa sensación de impunidad. Esta enmienda ofrece una nueva oportunidad para proceder de forma diferente.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Medidas para despolitizar y simplificar los órganos de gobierno de las antiguas cajas de ahorros y los bancos comerciales bajo su control.

El Gobierno preparará antes de diciembre de 2012 normas que despolitizen los órganos de gobierno de las antiguas cajas de ahorro, impidiendo también que su mala gobernanza contamine

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 35

a los órganos de gobierno de los bancos comerciales bajo su control. Para ello, entre otras medidas, introducirá normas de idoneidad basadas en los conocimientos profesionales y requisitos de incompatibilidad que impidan, a quien haya sido miembro de un órgano de gobierno de una caja de ahorros que haya sido intervenida por el FROB, que pueda formar parte de un órgano de gobierno del banco comercial en cuyo control participe esa caja.

Las normas susodichas incluirán medidas para simplificar los órganos de gobierno de las entidades, poniendo fin a la proliferación resultante de las fusiones mediante Sistemas Institucionales de Protección.»

JUSTIFICACIÓN

Los fallos de gobernanza en las antiguas cajas de ahorro están en el origen de los problemas del sistema financiero español. Su politización les llevó a conceder créditos sin criterios profesionales. Por ello, los problemas se han concentrado en la mitad del sistema financiero que ellas formaban, en vez de en los bancos.

UPyD ha denunciado persistentemente este grave problema, que todavía no se ha solucionado. El FMI (en su reciente evaluación del sistema financiero español) así lo corrobora. En el propio Memorando de Entendimiento ligado al rescate europeo se piden medidas en la línea aquí propuesta.

Por otro lado, las «fusiones frías» mediante SIPs han dado lugar a unas estructuras de gobierno excesivamente complejas y sobredimensionadas, como ejemplifica el caso de Bankia (con un consejo de Caja Madrid, otro de BFA y otro de Bankia).

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Seguimiento de la evolución del crédito.

Al inicio de cada trimestre, el Ministro de Economía y Competitividad hará público su objetivo de evolución del crédito en las entidades intervenidas por el FROB. Al final de cada trimestre, comparecerá ante la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados y dará cuenta de lo sucedido en realidad, explicando las causas de las posibles desviaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales objetivos declarados del saneamiento financiero es el crecimiento del crédito. Esta enmienda permitiría que el Congreso de los Diputados evaluase si tal objetivo, a cuya consecución se va a dedicar una importante cantidad de dinero público, se alcanza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Recuperación del dinero público que se emplee en el rescate bancario.»

En el plazo máximo de un mes el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una estimación creíble del coste que supondrá para el erario público el rescate bancario, así como un Plan que detalle mediante qué medios y en qué plazo se propone recuperar ese dinero en el futuro».

JUSTIFICACIÓN

El coste para el erario público del rescate bancario es una de las dudas que gravita sobre la deuda pública española, encareciendo su financiación y dificultando su acceso a los mercados. Las afirmaciones del Gobierno de que el coste será cero no resultan creíbles. Ni las instituciones internacionales ni los mercados consideran esa posibilidad, que por otro lado hace inexplicable la necesidad de ayuda externa. Por ello, establecer de manera realista el coste del rescate ayudaría a ganar credibilidad y despejar incógnitas.

Por otro lado, ese coste debería recuperarse, en vez de hacerlo recaer sobre el conjunto de los ciudadanos. Eso hace necesario fijar qué medios van a utilizarse para ello y en qué plazos.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Tratamiento diferenciado de los inversores minoristas estafados en la comercialización de preferentes.»

El Gobierno dotará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los medios extraordinarios que precise para revisar todas las operaciones de comercialización de preferentes posteriores al 1 de enero de 2008. En aquellos casos en los que los inversores minoristas carecieran de los conocimientos financieros necesarios o no hubiesen recibido una información adecuada, se les dará un tratamiento diferenciado al previsto en este Proyecto de Ley, que les dé derecho a recuperar la totalidad de su inversión.»

JUSTIFICACIÓN

Tras el rescate europeo, los propietarios de preferentes se verán abocados a sufrir importantes pérdidas. Sin embargo, muchos de ellos son personas estafadas (a menudo jubilados), víctimas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 37

un abuso de confianza por parte de sus entidades financieras. Estas personas estafadas no pueden tener el mismo tratamiento que el resto de acreedores.

Las medidas referidas a la comercialización futura de preferentes en nada beneficiarán a los ya atrapados.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Informe sobre el parque de vivienda pública en alquiler.

En el plazo máximo de 3 meses el Gobierno elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un Informe evaluando la posibilidad de crear un parque de vivienda pública en alquiler, adquiriendo en condiciones ventajosas parte de las viviendas de las entidades financieras que reciban ayudas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta podría ser una contrapartida a unas ayudas públicas que en buena parte no se recuperarán, además de una forma de dar salida al enorme número de viviendas sin vender y de contribuir al acceso a la vivienda de los jóvenes y los grupos de menor renta.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Limitación de los intereses de demora hipotecarios

1. Las entidades financieras que reciban ayuda pública del FROB tendrán que aceptar, como una de las condiciones, la limitación mediante un valor máximo de los tipos de interés de demora en los préstamos hipotecarios de su cartera. El Banco de España será el encargado de seleccionar el valor numérico de ese tope legal.

2. En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para extender una limitación similar a todos los préstamos hipotecarios.»

JUSTIFICACIÓN

Los intereses de demora pueden alcanzar tasas claramente exageradas, de hasta el 30%. Estas tasas no se corresponden con el perjuicio ocasionado e implican una penalización excesiva. El carácter abusivo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 38

de tales sanciones aumenta el riesgo de que cualquier impago derive en un proceso de incumplimiento irreversible.

Esta ausencia regulatoria con respecto al tipo de interés de demora en los créditos hipotecarios, contrasta con el tratamiento que esos tipos tienen en otras operaciones, como las operaciones comerciales, o los intereses por descubierto en cuentas bancarias.

Por otro lado, el 14 marzo de 2012 se aprobó en la Comisión de Economía y Competitividad del Congreso de los Diputados por unanimidad una Proposición no de Ley presentada por Unión, Progreso y Democracia en este sentido, a la que todavía no se ha dado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Limitación del patrimonio embargable del deudor hipotecario.

1. Las entidades financieras que reciban ayuda pública tendrán que aceptar como una de las condiciones que, una vez ejecutado todo el patrimonio embargable de la persona física con deudas hipotecarias, el pasivo restante quede exonerado.

2. En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno promoverá las modificaciones necesarias de la Ley Concursal para extender una limitación similar de forma generalizada».

JUSTIFICACIÓN

La grave situación económica por la que atraviesa nuestro país ha multiplicado las situaciones de especial vulnerabilidad de personas que, tras la ejecución de la hipoteca sobre su vivienda, no consiguen ver saldada su deuda. Sin perjuicio de arbitrar medidas que en el futuro eviten en lo posible la aparición de este tipo de situaciones, resulta prioritario limitar los perjuicios que sufren aquellas personas que ya han firmado su hipoteca, viéndose así sujetas al principio de responsabilidad ilimitada.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Dación en pago como principio general en las nuevas hipotecas.

En el plazo de 3 meses, el Gobierno promoverá la modificación de la Ley Hipotecaria para que, en defecto de pacto expreso, la responsabilidad del deudor por virtud del préstamo hipotecario

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

quede limitada al importe de los bienes hipotecados, y no alcance a los demás bienes de su patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Introduce la dación en pago como principio general en las nuevas hipotecas, limitando la responsabilidad patrimonial del deudor, como sucede en otros países (como, por ejemplo, Estados Unidos). Ello impedirá que se reproduzcan en el futuro las situaciones de desahucio en el que la familia que pierde la vivienda no puede rehacer su vida por las deudas pendientes.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Lucha contra los conflictos de intereses y los incentivos perversos en el sector financiero.

En el plazo máximo de 3 meses; el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para:

1. Promover la separación de las actividades de comercialización y asesoramiento financiero dentro de las entidades financieras, favoreciendo prácticas como la externalización del asesoramiento financiero y la prestación de asesoramiento financiero independiente.
2. Conceder al Banco de España funciones de supervisión de las políticas de retribución de todas las entidades financieras, que le permitan combatir los incentivos perversos que generan comportamientos cortoplacistas tanto en las actividades de comercialización como en la alta dirección.

JUSTIFICACIÓN:

Para que el saneamiento financiero sea sostenible y es sector no recaiga en los mismos errores, es necesario modificar el sistema de incentivos cortoplacistas en la alta dirección y en la comercialización.

Los conflictos de intereses provocados porque la misma entidad financiera asesora al cliente y tiene unos productos propios que colocar, están detrás del problema de las participaciones preferentes mal comercializadas. Pero podría darse en el futuro en otros casos, como por ejemplo en la colocación de su parque de viviendas sin vender. De ahí la importancia de separar las actividades de comercialización y asesoramiento.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Mejora de la protección a los clientes de las entidades financieras.»

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno promoverá las modificaciones legislativas necesarias para mejorar los organismos de protección de los usuarios de servicios financieros mediante la ampliación de sus atribuciones y medios, de forma que puedan desempeñar con mayor eficacia su tarea. Para ello, estudiará la posibilidad de unificar los organismos de protección del inversor actualmente dispersos, para aumentar tanto su eficacia como su visibilidad social».

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, los organismos de defensa del cliente de servicios financieros se encuentran dispersos entre el Servicio de Reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Esto, junto a su falta de medios y competencias, da origen a numerosas quejas de los ciudadanos, como queda acreditado en los informes del defensor del Pueblo. Esta enmienda pretende corregir tal situación, para que el saneamiento financiero sea sostenible en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición Adicional Nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Mejora de los procedimientos de inspección del Banco de España.»

En el plazo máximo de 3 meses el Gobierno impulsará la modificación de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con el fin de mejorar los procedimientos de inspección de las entidades de crédito. Dicha reforma deberá reforzar las inspecciones in situ, así como garantizar la necesaria independencia técnica en la actuación de los inspectores, que el informe resultante de los trabajos de inspección sea remitido directamente a los órganos rectores del Banco de España y que si éste señala deficiencias de lugar sin demoras a medidas correctivas.»

JUSTIFICACIÓN

La labor de inspectores del Banco de España resultará esencial para el saneamiento del sector financiero.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 41

El Memorando de Entendimiento asociado al rescate europeo y suscrito por el Gobierno español pide que los procedimientos de supervisión del Banco de España sean mejorados sobre la base de una revisión interna formal, para garantizar que los resultados de las inspecciones in situ den lugar eficazmente y sin demoras a medidas correctivas. En concreto, señala la necesidad de mejoras en la comunicación a los órganos rectores de las vulnerabilidades y riesgos que se detecten.

Las autoridades europeas también han indicado la conveniencia de que, frente al actual modelo de seguimiento a distancia, se refuercen las inspecciones in situ para que sean aplicables a la totalidad de las entidades. Era ésta la práctica tradicional en el Banco de España, hasta la reforma del modelo de supervisión.

En su última evaluación del sistema financiero español, el Fondo Monetario Internacional afirma que las debilidades fueron detectadas por los inspectores en un estado muy temprano y que, aunque se propusieron medidas correctivas, éstas no fueron sin embargo atendidas a tiempo por los órganos rectores.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición Adicional. Formación económica básica en la educación preuniversitaria.

El Gobierno, en un plazo máximo de 6 meses, promoverá los cambios legislativos necesarios para que la Educación Secundaria incluya contenidos económicos sobre Educación Financiera, obligatorios para todos los alumnos, que remedien esta grave carencia del actual currículum.»

JUSTIFICACIÓN

En el origen de algunos de los problemas del sector financiero que ahora se pretenden resolver, como la comercialización fraudulenta de participaciones preferentes, se encuentra la falta de formación financiera de muchos pequeños inversores. Para que este tipo de situaciones no se reproduzcan en el futuro, conviene incluir en la formación obligatoria sobre contenidos económico-financieros.

La OCDE y la Comisión Europea llevan mucho tiempo insistiendo en la necesidad de educar financieramente a los ciudadanos, ya que lo contrario favorece la aparición de crisis económicas y agrava sus consecuencias.

Conscientes de este déficit formativo, el Banco de España y la CNMV pusieron en marcha el Plan de Educación Financiera 2008-2012. Estos organismos supervisores quieren que el Gobierno introduzca contenidos financieros que formen parte del expediente académico de los alumnos, pues constituirían el complemento ideal de la normativa europea conocida como MiFid, que tiene como objetivo mejorar la protección de los pequeños ahorradores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 42

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

Disposición final novena

De modificación.

Texto que se propone:

«Dos. El artículo 5.3.a).4.ª queda redactado del siguiente modo:

“Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, reciban apoyo financiero del mismo: **300.000 euros.**”»

Texto que se sustituye:

«Disposición final novena. Modificación del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero.

El Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, queda modificado como sigue:

Dos. El artículo 5.3.a).4.ª queda redactado del siguiente modo:

“Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el FROB, reciban apoyo financiero del mismo: 500.000 euros.”»

JUSTIFICACIÓN

Reducir de 500.000 a 300.000 euros la cantidad fijada.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de Ley de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional.

1. Las entidades de crédito o las entidades cotizadas que estén participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberán ofrecer acciones de gestión a los titulares de

participaciones preferentes e instrumentos de deuda perpetuos o con liquidez restringida en el plazo máximo de 3 meses. Estas acciones de gestión deberán consistir en ofertas de canje por instrumentos de capital de la entidad de crédito y oferta de recompra de valores mediante abono directo en efectivo o condicionado a la suscripción de instrumentos de capital o de cualquier producto bancario, para el caso de los instrumentos híbridos, y de reducción del valor nominal de la deuda y de amortización anticipada a valor distinto del valor nominal, para los casos de deuda subordinada. En relación a las operaciones a efectuar sobre los instrumentos híbridos, el plazo máximo no podrá ser superior a los 3 años y las rentabilidades podrán ser más bajas que las anteriormente acordadas.

2. Las acciones de gestión ofrecidas deberán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación de valores y productos: las entidades deberán identificar previamente y de modo individualizado las emisiones de valores y los productos a los que afecten, sin que puedan extenderse a otros valores o productos no identificados de modo expreso; deberán incluirse en el ámbito de aplicación de las acciones de gestión todas las emisiones y productos de análogas características y en igual situación, y todos los valores correspondientes a una misma emisión.

b) Valor nominal de los valores canjeados o de las demás operaciones de gestión efectuadas: será equivalente como mínimo al 100% del capital desembolsado.

c) Beneficiarios: las entidades deberán identificar previamente las categorías de potenciales beneficiarios con necesidades objetivas de liquidez a los que vayan dirigidas, los cuales serán determinados reglamentariamente, no podrán ser beneficiarios de las mismas aquellos titulares que tengan la condición de inversores profesionales o cualificados, según estos se definen en el artículo 78 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y en el artículo 39 de Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, respectivamente, o que al tiempo de adquirir los valores afectados originarios tuviesen un historial de inversiones significativo en productos no conservadores, de riesgo o no cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

d) Costes: las operaciones que se instrumenten no pueden suponer coste alguno en su formalización para el beneficiario, sin perjuicio de los costes fiscales que graven los rendimientos de los valores o productos afectados o entregados en canje.

e) Publicidad: las operaciones, sus características y su contenido deberán ser objeto de difusión adecuada entre los potenciales beneficiarios.

f) Elaboración de contratos y documentos tipo: las entidades deberán hacer públicos los contratos y documentos tipo que hayan de servir de base de las operaciones que se efectúen.

g) Conformidad con las normas y compromisos aplicables a la entidad: las operaciones deberán cumplir con la totalidad de normas aplicables a la entidad y con los compromisos asumidos por esta.

h) Procedimiento de concesión: la entidad deberá establecer procedimientos adecuados, objetivos y transparentes de concesión de las operaciones que se efectúen.

i) Documentación y registro de las operaciones de liquidez: las entidades deberán llevar un registro, a disposición de las autoridades supervisoras, de todas las acciones de gestión efectuadas y las incidencias habidas, que en todo caso deberán de ser motivadas; en el registro deberán constar además las operaciones efectuadas y las incidencias habidas.

4. La presente disposición no será de aplicación a las operaciones de canje formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la conversión de las participaciones preferentes en entidades intervenidas por el FROB con dificultades de liquidez en valores con mayor liquidez por un nominal equivalente al 100% del capital inicial.

Las participaciones preferentes, la deuda subordinada perpetua y otros instrumentos similares emitidos por entidades de crédito y sociedades cotizadas están atravesando una época de una importante restricción de liquidez y, en ocasiones, de rentabilidad. Algunos cambios normativos recientes, tales como la obligada cotización de estos valores en el mercado organizado de renta fija y la obligación de comunicar su valor razonable, han llevado a una brusca interrupción de la tradicional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 44

práctica bancaria de mediar las transmisiones de estos valores entre sus clientes por su valor nominal, que durante muchos años había sido el mecanismo de liquidez utilizado con normalidad por los titulares de los mismos.

En muchos casos estos valores fueron adquiridos por pequeños inversores y ahorradores, que en estos momentos no pueden realizar su valor o pueden realizarlo por un importe significativamente inferior a su valor nominal, cuando no se han visto privados, por las condiciones de la emisión, de los rendimientos esperables de los mismos.

Las entidades emisoras de este tipo de instrumentos están llevando a cabo ofertas de canje por otros con un horizonte de vencimiento definido, de modo que puedan hacerse líquidos mediante su enajenación en mercados organizados o mediante su amortización a su vencimiento.

Para atender a situaciones de necesidad objetiva de liquidez inmediata en el corto plazo, las entidades pueden ofrecer fórmulas y esquemas alternativos a sus titulares que les garanticen la obtención de liquidez sin coste adicional para los mismos.

La nueva disposición adicional tiene como objetivo regular este tipo de alternativas, estableciendo la obligación de ofrecer este tipo de soluciones para las entidades de crédito o cotizadas que hayan recibido ayudas públicas y estén participadas por el FROB y, asimismo, sin prejuzgar la fórmula concreta de ofrecimiento de liquidez, cubrir todas las alternativas posibles y garantizar la objetividad, la transparencia y la igualdad de trato de los colectivos a los que va dirigida, introduciendo además el principio de ausencia de costes para el beneficiario.

La disposición introducida mediante la presente propuesta de enmienda regula las alternativas de liquidez que puedan establecerse sobre los valores originarios (participaciones preferentes, deuda subordinada, etc.).

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una disposición adicional (nueva)

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Un porcentaje de los activos correspondientes a viviendas, que las entidades de crédito hayan aportado a una sociedad para la gestión de activos en los términos establecidos en el Capítulo II de la presente Ley, será cedido temporalmente, por dichas sociedades, a ayuntamientos o comunidades autónomas con programas de política social de vivienda, para ser utilizados como viviendas sociales. Las administraciones territoriales correspondientes podrán gestionar dichas viviendas con carácter social directamente o a través de entidades sin fines de lucro.

Reglamentariamente se determinará el porcentaje indicado en el párrafo anterior, así como las condiciones de cesión de viviendas para que sean gestionadas por las entidades territoriales dentro de sus programas de vivienda social.»

JUSTIFICACIÓN

El periodo de comercialización de los activos aportados a las sociedades para la gestión de activos es forzosamente de medio y largo plazo, por lo que una parte de los mismos deberá estar inmovilizado. En el caso de viviendas construidas, ello coincide en el tiempo, y por efectos de la propia crisis, con un aumento de las demandas sociales que reciben las Comunidades Autónomas y los municipios en materia de vivienda, por lo que parece oportuno que en el propio proceso de comercialización de activos que se efectúe a través de las sociedades de gestión se contemple la consecución del objetivo de que dichas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 45

sociedades contribuyan a paliar el problema social de la vivienda que padecen las administraciones territoriales para casos de extrema necesidad.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional (nueva)

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación del artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán, a partir del ejercicio 2012, retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. La retribución variable correspondiente a los ejercicios en los que subsista el apoyo financiero público de los administradores y directivos de las entidades de crédito que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, hayan recibido apoyo financiero del mismo, se diferirá tres años, y estará condicionada a la obtención de los resultados que, en relación con el cumplimiento del plan elaborado para la obtención de aquel, justifiquen su percepción. El Banco de España apreciará la concurrencia de esta circunstancia en el ejercicio de la potestad atribuida por la norma 105, apartado 2.g, de la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, sin perjuicio de la aplicación del resto de criterios fijados en ella.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las reglas previstas en el apartado 3 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

3. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

a) Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1.^a Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, o de entidades que formen parte del grupo al que aquellas pertenezcan, distintos de los contemplados en los siguientes números: 50.000 euros.

2.^a Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración distintos de los contemplados en los siguientes números, de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

reciban apoyo financiero del mismo, o de entidades que formen parte del grupo al que aquellas pertenezcan: 100.000 euros.

3.^a Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, o de entidades que formen parte del grupo al que aquellas pertenezcan: 300.000 euros.

4.^a Retribución fija por todos los conceptos de presidentes ejecutivos, consejeros delegados y directivos de las entidades que, sin hallarse mayoritariamente participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, reciban apoyo financiero del mismo, o de entidades que formen parte del grupo al que aquellas pertenezcan: 500.000 euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los presidentes y consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al consejo de administración u órganos dependientes del mismo.

b) Limitaciones a la retribución variable, expresada en términos porcentuales sobre la retribución fija, con referencia a la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad, con aplicación de las reglas establecidas en el apartado 2 de este artículo.

4. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por dicho Fondo como si no, a partir del ejercicio 2012 no podrán realizar aportaciones ni consolidar derechos económicos por compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquiera de sus formas, a favor de sus administradores, consejeros o directivos.

Con respecto a posibles compromisos por pensiones o previsión social complementaria, en cualquiera de sus formas, en la modalidad de prestación definida, deberán reconducirse necesariamente a fórmulas de aportación definida, reconociendo unos derechos a favor del beneficiario que no podrán superar el valor de la obligación calculado a 31 de diciembre de 2011, sin que en ningún caso puedan ser compensadas las hipotéticas aportaciones que se hubieran realizado, de no haber existido las presentes limitaciones, durante el periodo en que haya permanecido el apoyo del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.

5. Las limitaciones de los apartados 1 a 4, excepto por lo previsto en el segundo párrafo del apartado 4 con respecto a la obligatoria reconducción a fórmulas de aportación definida sin que puedan ser compensadas las aportaciones no realizadas durante el periodo en que haya permanecido el apoyo público, podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

6. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 4 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

7. Las limitaciones de los apartados 1 a 4 no serán de aplicación en el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a las entidades del grupo al que esta pertenezca con posterioridad a las circunstancias de gestión que hayan llevado a la necesidad de solicitar el apoyo financiero público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas, podrá autorizar pactos que excedan los límites de referencia.

8. Cuando las entidades a las que se refieren los apartados 1 a 4 participen o hayan participado en un proceso de integración, las limitaciones a las remuneraciones contempladas en dichos apartados solo serán de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por provisiones o correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del

grupo de esta, integradas con anterioridad, las limitaciones a las remuneraciones solo serán de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de las entidades de su grupo.

9. El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de recapitalización individual de entidades, y a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá modificar los criterios y límites fijados en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

10. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los directores generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

11. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»»

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera, exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en el apartado uno de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con los términos de la enmienda transaccional a la Proposición no de Ley de CiU sobre la denegación de indemnizaciones a altos cargos de entidades financieras a través del FROB (162/323), aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales

como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia poscontractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso introducir, tanto en el Real Decreto-ley 2/2012 como en el 3/2013 las modificaciones necesarias para ampliar el ámbito de aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional (nueva)

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación del apartado uno de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disposición adicional séptima. Normas aplicables en las entidades de crédito.

Uno. Indemnizaciones por terminación del contrato.

1. Las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y las entidades que formen parte del grupo al que aquellas pertenezcan no podrán satisfacer indemnizaciones por terminación de contrato a administradores y directivos, tal como estos se definen en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. A estos efectos se entenderán asimiladas a la indemnización cualesquiera cantidades en concepto de compensación por preaviso, por compromisos de no competencia o por prejubilaciones, así como cualquier otro concepto establecido con finalidades indemnizatorias.

2. Se exceptúa de la regla anterior el caso de aquellos administradores y directivos que se hubiesen incorporado a la entidad o a las entidades del grupo al que esta pertenezca con posterioridad a las circunstancias de gestión que hayan llevado a la necesidad de solicitar el apoyo financiero público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o de forma simultánea a la toma de participación o apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en cuyo caso el Banco de España, a la vista de las condiciones contractualmente estipuladas y de los resultados del plan de saneamiento, podrá autorizar los pactos de indemnización por terminación de contrato, pero siempre con el límite de dos años de la remuneración fija anual estipulada.

3. Cuando las entidades participadas mayoritariamente o apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria participen en un proceso de integración, la limitación a las indemnizaciones contempladas en el apartado 1 anterior solo será de aplicación a los administradores y directivos que lo fueren de aquella de las entidades, o de entidades del grupo de ésta, que precise el apoyo financiero público o que dé origen al mismo. Asimismo, en los casos en los que la solicitud del apoyo financiero público venga motivado por correcciones valorativas de los activos y pasivos procedentes de entidades, o de entidades del grupo de esta, integradas con anterioridad, la limitación a las indemnizaciones solo será de aplicación a los administradores y directivos de estas entidades o de entidades de su grupo.

El Ministro de Economía y Competitividad, tanto en los casos de integración como con motivo de procesos de recapitalización individual de entidades apoyadas financieramente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a la vista del plan de retribuciones presentado al efecto y de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

la situación económico-financiera de las entidades que lo soliciten, podrá autorizar pactos de indemnización por terminación de contrato.”»

JUSTIFICACIÓN

En el breve periodo de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de tres años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorro existentes, mediante procesos de integración. En dichos procesos se ha procedido a la sustitución de numerosos altos cargos de entidades financieras que han recibido apoyo financiero público a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades han cesado mediando compensaciones económicas muy significativas, en sus diversas fórmulas jurídicas, no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que, con carácter general, dichas compensaciones económicas se corresponden con cláusulas contractuales legalmente estipuladas entre las entidades y los directivos, también es cierto que la exigencia de avales y recursos públicos necesarios para garantizar la viabilidad de dichas entidades hacen necesario revisar la procedencia o improcedencia de dichas compensaciones económicas estipuladas en los correspondientes contratos de administración o de alta dirección.

Sin perjuicio de una hipotética reclamación de responsabilidades de cualquier índole en los casos que pudiera proceder, en los supuestos de entidades que hayan recibido cualquier tipo de apoyo financiero del FROB, se hace necesario que el Estado se vea compensado, de alguna manera, exigiendo responsabilidades económicas a los directivos que han sido directamente responsables de la gestión de dichas entidades, hasta el importe de la compensación económica, en cualquiera de sus posibles fórmulas, que contractualmente les pudiera corresponder.

En este sentido, se hace necesario proceder a la modificación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, así como en el apartado uno de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, en el sentido de dejar sin efecto cualquier tipo de compensación económica, en sus diversas fórmulas jurídicas, por terminación de contrato de administradores y directivos de entidades que, tanto si se hallan mayoritariamente participadas por el FROB como si no, hayan necesitado apoyo financiero público.

Por otra parte, sí que se hace necesario establecer un diferente régimen con respecto a aquellos administradores y directivos que han sido directamente responsables de la necesidad del apoyo financiero público, de aquellos otros que han asumido con posterioridad las responsabilidades de gestión de aquellas entidades que han acabado necesitando dicho apoyo público, ya sea con anterioridad, con posterioridad o simultáneamente a la entrada del FROB o de modo indirecto mediante procesos de integración con otras entidades.

Igualmente, de acuerdo con los términos de la enmienda transaccional a la Proposición no de Ley de CiU sobre la denegación de indemnizaciones a altos cargos de entidades financieras a través del FROB (162/323), aprobada por el Congreso de los Diputados en fecha de 12 de junio del presente año, se hace necesario referir las modificaciones legislativas a que hace referencia la presente enmienda con efectos a partir del ejercicio 2012 y, en dicho sentido, así se regulan los distintos conceptos compensatorios, tales como indemnizaciones propiamente dichas, compensaciones por preaviso, por cláusulas de no competencia poscontractual, por prejubilaciones o por aportaciones a compromisos por pensiones que pudieran tener lugar a partir del ejercicio 2012.

Por último, es preciso clarificar, tanto en el Real Decreto-Ley 2/2012 como en el 3/2013 las modificaciones necesarias para ampliar el ámbito de aplicación de las limitaciones retributivas e indemnizatorias a las personas que ocupen cargos de administración y dirección en sociedades del grupo al que pertenezca la entidad beneficiaria del apoyo financiero público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional (nueva)

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación de la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, añadiendo un nuevo epígrafe, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Normas aplicables en las entidades de crédito.

4. La presente regla será de aplicación también a ejercicios anteriores, si de la gestión de aquellos ejercicios se derivara la posterior situación de necesidad de apoyo financiero público, pudiéndose en consecuencia revocar las ya recibidas.”»

JUSTIFICACIÓN

En el breve período de unos pocos meses, el sistema financiero español ha pasado de ser uno de los que gozaba de mayor solvencia de Europa a ser uno de los que requiere de mayores ayudas públicas de Europa para garantizar su solvencia y continuidad. En el breve plazo de 3 años han desaparecido la gran mayoría de las casi 50 Cajas de Ahorros existentes.

En este proceso de fusión y absorción de entidades se ha procedido a sustituir o a amortizar el puesto de trabajo de numerosos altos cargos de entidades financieras que lo abordaban con la ayuda de fondos públicos articulados a través del FROB. Sorprendentemente, algunos de los cargos directivos de estas entidades cesaban en sus responsabilidades acompañados de indemnizaciones millonarias no coherentes ni consistentes con los resultados obtenidos por parte de las entidades de las que eran responsables.

Si bien es cierto que generalmente dichas indemnizaciones corresponden a condiciones laborales contratadas y acordadas por la entidad y el directivo, también es cierto que la exigencia de recursos y avales públicos destinados a garantizar la viabilidad de la entidad obligan a revisar el pago de las mismas.

Hasta el momento no se ha entrado a pedir responsabilidades a los directivos por una gestión que al final exige recursos y avales públicos, sin embargo, cuando la finalización del contrato del directivo se acompaña de la demanda de pago de indemnizaciones y esta debe efectuarse con la colaboración de los recursos públicos aportados a la entidad, se hace necesario que también el Estado proceda a demandar responsabilidad al directivo, por lo menos hasta la cifra indemnizatoria que este haya exigido.

Este planteamiento está en la línea con lo establecido en el RD 2/2012, de saneamiento del sector financiero, relativo al nuevo régimen de retribución de los administradores y directivos de entidades de crédito que hayan precisado o que necesiten en el futuro apoyo financiero del FROB, por lo que debería aplicarse de forma analógica a los blindajes o cláusulas indemnizatorias que se hubieren pactado para los directivos de entidades intervenidas, nacionalizadas o que hayan recibido ayudas del FROB, en función de la responsabilidad desempeñada, con el fin de que queden anuladas dada la responsabilidad en la gestión en el desarrollo de sus funciones directivas.

Todo ello además en la línea de lo establecido para los límites salariales por el Informe sobre Remuneraciones emitido por el Banco de España el pasado 27 de enero y en congruencia con las recomendaciones sobre esta materia emitidas por la Financial Stability Board (FSB), así como de la Comisión Europea, en base a la Directiva 2010/76/UE, de 24 de noviembre de 2010.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 51

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Se añade un párrafo segundo al artículo 428.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 10 de julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, el cual tendrá el siguiente redactado:

“Lo anterior no será de aplicación a las sociedades que puedan superar legalmente el límite establecido en el artículo 405.1 sin necesidad de prestar las garantías previstas en el artículo 405.2, salvo que se tratara de una entidad de crédito participada por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, en cuyo supuesto las funciones de comisario serán asumidas por esta institución.”»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades cotizadas en general, y las entidades de crédito en particular, tienen como una de sus maneras de financiarse la de realizar emisiones de obligaciones. Al realizarlas se someten, al igual que el resto de sociedades anónimas, a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital (LSC) (arts. 401 a 403).

Uno de los requisitos para la emisión de obligaciones es el de constituir un sindicato de obligacionistas cuya representación ostenta un comisario (art. 403 LSC). Cuando la emisión carece de las garantías previstas en el artículo 404 de la LSC, el comisario del sindicato tiene, en principio, derecho a consultar los libros de la sociedad y asistir, con voz pero sin voto, a los consejos de administración.

Tratándose de entidades cotizadas, y de entidades de crédito sean o no cotizadas, de una interpretación sistemática de la normativa se deduce que el comisario carece de dicho derecho. Así, la LSC otorga ese derecho al comisario cuando no existen las garantías previstas en el artículo 405.2 LSC, que son las que se prevén para que la sociedad pueda emitir por encima del límite previsto en el artículo 405.1 LSC (capital social desembolsado más reservas en el último balance aprobado más, en su caso, cuentas de regularización y actualización de balances aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda). Sin embargo, dado que en el caso de sociedades cotizadas y entidades de crédito, el artículo 510 LSC y la disposición adicional 4.^a de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, respectivamente, exceptúan a estas entidades de la necesidad de otorgar garantías para superar aquel límite, debe entenderse que nunca van a ser necesarias esas garantías y que, por tanto, su ausencia nunca debe suponer el derecho del comisario a examinar los libros ni a asistir al consejo de administración. Lo anterior, además, es plenamente coherente con el hecho de que, siendo entidades fuertemente reguladas y supervisadas directamente por la CNMV, y en el caso de las entidades de crédito además por el Banco de España, son estas entidades las que ejercen la labor de vigilancia que en el resto de entidades ejerce el comisario.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual situación de conflictividad de los consumidores con las sociedades cotizadas en general y con las entidades de crédito en particular, aconsejaría explicitar esta cuestión, evitando así que, de una lectura apresurada del precepto, pudiese entenderse que los repetidos derechos del comisario son respecto de todo tipo de sociedades de capital, y que, ante la negativa argumentada de la sociedad a su ejercicio, pudiese acusarse a dichas entidades de estar conculcando la normativa en detrimento de los tenedores de las obligaciones (quienes, en ocasiones, son consumidores), lo cual generaría un nuevo e innecesario conflicto social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional (nueva)

Redacción que se propone:

«Disposición adicional. Modificación de la disposición transitoria trigésimo tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, para el reforzamiento del sistema financiero:

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se da una nueva redacción al apartado 3 de la disposición transitoria trigésimo tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que quedará redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria trigésimo tercera. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VII del título VII de esta ley desde el inicio del período impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que la caja de ahorros posea una participación, directa o indirecta, superior al 50 por 100 del capital social de la entidad bancaria. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 70 de esta ley, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho período impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo período impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 67.2.a) de esta ley, cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese período impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el Capítulo VIII del Título VII de esta ley, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

En los ejercicios siguientes a la aportación, se incluirán en el grupo las sociedades sobre las que la entidad bancaria posea una participación, directa o indirecta, que reúna los requisitos contenidos en los párrafos b y c) del artículo 67.2 de esta ley. Asimismo, integrarán el grupo las sociedades no participadas por la entidad bancaria sobre las que la caja de ahorros posea, directamente o indirectamente, una participación del 100 por 100 en su capital social que cumpla el requisito contenido en el párrafo c) del artículo 67.2 de esta ley.

Respecto de las sociedades participadas indirectamente por la entidad bancaria, las reglas de determinación del dominio indirecto establecidas en el artículo 69 de esta ley se aplicarán considerando únicamente los porcentajes de participación en su capital ostentados, directa e indirecta, por la entidad bancaria y por cualquier otra entidad dependiente de esta.

b) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el artículo 74.2 de esta ley, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus

rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviere o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del título VII de esta ley, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.”»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, han dado cauce jurídico al proceso de reestructuración que estaba realizando el sector ante la grave crisis económica.

Entre otros, su objetivo ha sido reformar el modelo de cajas de ahorros facilitando su capitalización a través de procesos de fusión y de nuevos sistemas de organización institucional que les permitan el acceso a los mercados en las mejores condiciones posibles; en particular, mediante los Sistemas Institucionales de Protección (SIP), así como posibilitando el ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas a través de una entidad bancaria.

Dichas normas también contienen modificaciones fiscales al objeto de garantizar que las nuevas figuras creadas y las operaciones de reestructuración sectorial necesarias para su implantación y desarrollo tengan un marco de neutralidad fiscal. A este respecto, en el ámbito del régimen de consolidación del Impuesto sobre Sociedades, el Real Decreto-ley 2/2011 establece reglas específicas de aplicación del régimen para grupos constituidos por un SIP, permitiendo consolidar fiscalmente al grupo formado por el banco y las cajas integrantes del SIP, siempre y cuando estas últimas conjuntamente mantengan el control sobre el banco. No obstante, no se incluyó en el mencionado Real Decreto-ley una previsión similar para los supuestos de ejercicio indirecto de la actividad financiera por parte de cajas de ahorros no integradas en un SIP, en cuyo caso, para poder consolidar fiscalmente, se requiere que el porcentaje de participación de la caja en el banco sea del 75 por ciento, o del 70 por ciento, si el banco cotiza en un mercado regulado.

De no adaptarse los porcentajes necesarios para consolidar fiscalmente respecto de las cajas de ahorros que desarrollen su actividad financiera a través de un banco, sin integrarse en un SIP, los procesos de reestructuración y de captación de capitales en el mercado por parte de esos bancos supondrá su exclusión del grupo de consolidación fiscal, por reducirse la participación de la caja en el banco por debajo del 75 o 70 por ciento. Dicha circunstancia comportaría costes e ineficiencias fiscales muy significativas que penalizarían las operaciones de reforzamiento de las cajas no integradas en un SIP.

Por ello, la modificación propuesta tiene por objeto posibilitar el mantenimiento de los grupos de consolidación fiscal de las cajas de ahorros que opten por el ejercicio indirecto de su actividad financiera a través de un banco, no viéndose dicha alternativa en desventaja comparativa con los SIP.

En este sentido, se propone modificar la disposición transitoria trigésimo tercera del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, introducida por el Real Decreto-ley 2/2011, de modo que, en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros a través de un banco, la caja

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 54

y el banco se mantengan en el mismo grupo de consolidación fiscal si el porcentaje de participación de la caja sobre el capital del banco es superior al 50 por ciento. Asimismo, con objeto de que dicha medida no comporte la salida del grupo de consolidación fiscal de sociedades participadas por el banco que integran el grupo, se propone que dichas sociedades puedan consolidar siempre que la participación, directa o indirecta, que el banco ostente en su capital sea, al menos, del 75 por ciento, o del 70 por ciento si se trata de una sociedad cotizada.

Respecto de las sociedades participadas directamente por la caja de ahorros, o indirectamente a través de una sociedad dependiente distinta del banco, se propone que integren el grupo consolidado fiscal de la caja solo si la participación, directa o indirecta, de la caja en su capital social es del 100 por 100.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición transitoria cuarta

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Plan general de viabilidad.

El Plan general de viabilidad previsto en el artículo 31.1 bis de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, conforme a la redacción establecida en la disposición final cuarta de este Real Decreto-ley, resultará exigible a las entidades que no reciban ayudas públicas a la fecha de entrada en vigor de la futura Directiva Europea de Gestión de Crisis.

El contenido de dicho Plan general de viabilidad se corresponderá con lo establecido en la Directiva Europea de Gestión de Crisis a este respecto.»

JUSTIFICACIÓN

El Memorando de Entendimiento no establece requerimientos en materia de planes de viabilidad a entidades del grupo 0.

Por lo tanto, en línea con lo manifestado en el apartado II del RDL 24/2012, el requerimiento de elaborar un Plan de viabilidad para aquellas entidades que no reciban ayudas públicas debe ser coherente, en lo que respecta a la fecha de implementación y el contenido, con la futura regulación europea, prevista en el Proyecto de Directiva por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión.

La adopción anticipada de esta medida por parte de las entidades españolas, sin que exista una definición clara del contenido exigido a nivel europeo, podría generar inconsistencias entre los requerimientos establecidos en ambas normativas.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final cuarta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 55

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

La Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, queda modificada como sigue:

(...)

Cuatro. El apartado 1 bis del artículo 30 bis queda redactado del siguiente modo:

“1 bis. Las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito dispondrán, en condiciones proporcionadas al carácter, escala y complejidad de sus actividades, de una estructura organizativa adecuada, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes, así como de procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos, junto con mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos y políticas y prácticas de remuneración coherentes con la promoción de una gestión del riesgo sólida y efectiva.

Como parte de esos procedimientos de gobierno y estructura organizativa, las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito elaborarán y mantendrán actualizado un Plan general de viabilidad que contemple las medidas a adoptar para restaurar la viabilidad y la solidez financiera de la entidad en caso de que estas sufran algún deterioro significativo. El plan será sometido a evaluación por parte de las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Directiva Europea de Gestión de Crisis, que podrán exigir la modificación de su contenido y, en caso de considerarlo insuficiente, imponer a la entidad las medidas previstas. El contenido de dicho Plan general de viabilidad se corresponderá con lo establecido en la Directiva Europea de Gestión de Crisis a este respecto.”»

JUSTIFICACIÓN

El Memorando de Entendimiento no establece requerimientos en materia de planes de viabilidad a entidades del grupo 0.

Por lo tanto, en línea con lo manifestado en el apartado II del RDL 24/2012, el requerimiento de elaborar un Plan de viabilidad para aquellas entidades que no reciban ayudas públicas debe ser coherente, en lo que respecta a la fecha de implementación y el contenido, con la futura regulación europea, prevista en el Proyecto de Directiva por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión. La adopción anticipada de esta medida por parte de las entidades españolas, sin que exista una definición clara del contenido exigido a nivel europeo, podría generar inconsistencias entre los requerimientos establecidos en ambas normativas.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final séptima

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

El Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, queda modificado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 56

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Reforzamiento de la solvencia de las entidades de crédito.

(...)

5. En todo caso, los grupos consolidables de entidades de crédito, así como las entidades de crédito no integradas en un grupo consolidable de entidades de crédito sujetas a la exigencia de capital principal establecida en este artículo, no podrán, sin la previa autorización del Banco de España, reducir los componentes del capital principal por debajo de la cifra correspondiente a 1 de enero de 2013 cuando esa reducción fuera como consecuencia de la distribución, reembolso o remuneración de los componentes del capital principal o de cualquier otra actuación que tenga por objeto el menoscabo del compromiso de los tenedores de los respectivos instrumentos para con la entidad emisora.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la ratio de capital principal prevista en este Real Decreto-ley entrará el vigor el 1 de enero de 2013. Dado lo cual, la base de capital podría experimentar variaciones significativas entre 31 de diciembre de 2012 y 1 de enero de 2013 sin que esto se corresponda con la distribución, reembolso o remuneración de los componentes del capital principal.

A efectos de facilitar el seguimiento del cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior, la fecha de referencia de los componentes del capital principal debería ser el 1 de enero de 2013.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final séptima

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.

El Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, queda modificado en los siguientes términos:

(...)

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Capital principal.

(...)

2. Del resultado de la suma anterior se deducirá el importe de:

(...)

c) El 50% del importe de los siguientes activos:

i) Las participaciones en entidades financieras consolidables por su actividad, pero no integradas en el grupo consolidable, cuando la participación sea superior al 10% del capital de la participada.

ii) Las participaciones en entidades aseguradoras, de reaseguros, o en entidades cuya actividad principal consista en tener participaciones en entidades aseguradoras, en el sentido indicado en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 47 del Código de Comercio, o cuando, de manera directa o indirecta, se disponga del 20 % o más de los derechos de voto o del capital de la participada. Como alternativa, previa comunicación al Banco de España, podrán calcular la deducción sobre los requerimientos de recursos propios mínimos de la participada, en la proporción que corresponda según el tamaño de la participación.»»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de la deducción prevista para las participaciones en entidades aseguradoras, se considera necesario aclarar que es aplicable en este caso la alternativa mencionada en el segundo párrafo del artículo 9.1.e) de la Circular 3/2008, del Banco de España.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la letra b) del artículo 2.1

Redacción que se propone:

«Artículo 2.1 b).

Reestructuración: En el procedimiento aplicable a una entidad de crédito cuando, de conformidad con lo previsto en el capítulo III, requiera apoyo financiero público para garantizar su viabilidad y resulte previsible que dicho apoyo será reembolsado o recuperado de acuerdo con lo previsto en el capítulo V.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a que en el perímetro del concepto de reestructuración se incluyan los supuestos de entidades bancarias que recibiesen fondos públicos y que a su vez no dispusiesen de capacidad para reembolsar las ayudas pero que, dadas sus características y tamaño, no pudiera llevarse a cabo sobre las mismas una resolución sin efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero.

Con el anterior redactado se preveía que entidades que no fuesen solventes ni estuviesen capacitadas para devolver las ayudas debiesen reestructurarse únicamente porque existe la presunción de que un posible proceso de resolución podría afectar a la estabilidad del sistema financiero.

Los requisitos establecidos en el Memorando de Entendimiento para que se lleve a cabo un proceso de reestructuración sobre una entidad son claros. Los planes de reestructuración deben demostrar que la viabilidad a largo plazo de la entidad afectada puede continuar sin el requerimiento de ayudas públicas. Los planes de reestructuración deben focalizar el hecho de otorgar la ayuda en el hecho de que la entidad bancaria genere valor para sus accionistas. El concepto de estabilidad del sistema financiero establecido en el Memorando de Entendimiento no viene determinado por el hecho de «salvar» determinadas entidades que se «supone» que tienen riesgo sistémico, sino por el hecho de que queden protegidos los depósitos de los clientes, minimizando la responsabilidad de los contribuyentes y permitiendo que los bancos sanos adquieran los activos en un proceso de competencia.

Todas aquellas excepciones que se establezcan sobre un proceso de reestructuración, tal como es entendido por el Memorando de Entendimiento, que supongan excepciones no justificadas al mismo entendemos que en coherencia con el mismo deben ser eliminadas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de añadir una nueva disposición adicional

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.5 de la presente ley, en relación con las actuaciones de los órganos competentes de la Administración del Estado y de los órganos que la tengan en materia financiera, en especial el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que afectasen las competencias de una Comunidad Autónoma sobre entidades que tengan su domicilio en su territorio, se deberá solicitar informe previo al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma, que deberá ser emitido en el plazo máximo que reglamentariamente se determine, a partir de su solicitud. La no emisión dentro de dicho plazo no impedirá la prosecución del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la incidencia territorial que tienen muchas de las entidades intervenidas, se considera necesario que las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma donde la entidad tiene fijado su domicilio tengan la oportunidad de participar de forma activa en todo el proceso de intervención, respetándose en todo caso siempre las competencias que tengan sobre la materia y permitiendo la tutela y el seguimiento para el resto de casos dada la importancia que un proceso de reestructuración puede tener para el territorio afectado.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de octubre de 2012.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 6.1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6:

«Reglamentariamente, previo informe del Banco de España, se establecerán los indicadores objetivos que permitan apreciar la presencia de las condiciones previstas en el párrafo anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 59

MOTIVACIÓN

La remisión del proyecto a la potestad reglamentaria debe contener un mandato para precisar los indicadores objetivos que permiten la actuación temprana y no una mera posibilidad de definición de los mismos, suponiendo lo contrario que pueda querer aplicarse la norma sin ningún criterio o elemento objetivo.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 13:

«Artículo 13. Condiciones para la reestructuración.

Procederá la reestructuración de una entidad de crédito cuando esta requiera apoyo financiero público para garantizar su viabilidad y existan elementos objetivos que permitan considerar que dicho apoyo será reembolsado o recuperado en los plazos previstos para cada instrumento en el capítulo V. Asimismo, se podrá prever la reestructuración de una entidad de crédito sin la presencia de los elementos objetivos anteriores, cuando la resolución de la entidad produciría efectos gravemente perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, de modo que resulta preferible su reestructuración a efectos de minimizar el uso de recursos públicos.

La gravedad de los efectos perjudiciales a los que se refiere el párrafo anterior, exigirá la aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, previo informe del Banco de España que determinará dicha gravedad en función de criterios como el volumen de las actividades, servicios y operaciones que la entidad presta sobre el conjunto del sistema financiero, su interconexión con el resto de entidades o las posibilidades de contagio de sus dificultades al conjunto del sistema financiero en caso de resolución.»

MOTIVACIÓN

Establecer el principio de que las ayudas públicas deber ser recuperadas o reembolsables. Solo previa aprobación por mayoría absoluta del Congreso de los Diputados podrán asumirse riesgos adicionales en aquellos supuestos de la existencia de entidades que impliquen un riesgo para el conjunto del sistema financiero.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 60

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del artículo 16:

«El plan de reestructuración establecerá el plazo de reembolso o recuperación del apoyo financiero que en su caso se hubiera proporcionado.»

MOTIVACIÓN

Obligatoriedad de establecer el plazo de reembolso o recuperación del apoyo financiero público, de acuerdo con el principio del uso eficiente de los recursos públicos y la ausencia de coste para los contribuyentes.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 21:

«Artículo 21. Apertura del proceso de resolución.

Cuando una entidad resulte inviable conforme a lo previsto en el artículo anterior y no resulte procedente la reestructuración, el Banco de España, de oficio o a propuesta del FROB, acordará la apertura inmediata del proceso de resolución, dando cuenta motivada de su decisión al Ministro de Economía y Competitividad y al FROB. Asimismo, el Banco de España informará sin demora de la decisión adoptada a la entidad, al Congreso de los Diputados y, en su caso, a la autoridad de la Unión Europea responsable de la supervisión del grupo eventualmente afectado y a la Autoridad Bancaria Europea.»

MOTIVACIÓN

Coherencia de trasladar también la información al Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31.4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 31:

«4. A fin de asegurar una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y cumpliendo al efecto con la normativa española y de la Unión Europea en materia de competencia y ayudas de Estado, la desinversión por el FROB de los instrumentos a los que se refiere este artículo se realizará mediante su enajenación a través de procedimientos que aseguren la competencia y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 61

dentro de un plazo no superior a los cinco años a contar desde la fecha de su suscripción o adquisición.

Este plazo quedará condicionado a que la desinversión no produzca una pérdida efectiva de recursos públicos, de acuerdo con el informe previo de la Intervención General del Estado a que se refiere el apartado 5 del presente artículo.

El FROB podrá adoptar cualquiera de los instrumentos de apoyo financiero a los que se refiere el artículo 28 para apoyar el procedimiento competitivo de desinversión.

El FROB podrá concurrir junto con alguno o algunos de los demás socios o accionistas de la entidad a los eventuales procesos de venta de títulos en los mismos términos que estos puedan concertar.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que el proceso de desinversión de acciones o aportaciones al capital social de una entidad no produzca coste para el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 32.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 artículo 32:

«2. La entidad deberá comprometerse a comprar o amortizar los instrumentos suscritos o adquiridos por el FROB tan pronto como esté en condiciones de hacerlo en los términos previstos, y en todo caso en un plazo no superior a cinco años. Además, el acuerdo de emisión deberá prever la convertibilidad de los títulos por decisión unilateral del FROB si, antes del transcurso del plazo de cinco años, el FROB, previo informe del Banco de España, considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que su recompra o amortización pueda llevarse a cabo en ese plazo.

El plazo y los supuestos de convertibilidad de los títulos por el FROB quedarán condicionados a que no se produzca una pérdida efectiva de recursos públicos, de acuerdo con el informe previo que, a estos efectos, emita la Intervención General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Garantizar que el proceso de conversión en acciones o aportaciones al capital de los instrumentos convertibles no produzca coste para el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 34.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 62

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 34:

«1. Transcurridos cinco años desde el desembolso o adquisición sin que los títulos hayan sido recomprados o amortizados por la entidad, el FROB podrá solicitar su conversión. El ejercicio de esta facultad deberá realizarse, en su caso, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la finalización del quinto año desde que se produjo el desembolso o adquisición.

Si como consecuencia de la evolución de la situación económico-financiera de la entidad o del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados no pudieran cumplirse los objetivos establecidos en el plan de actuación, de reestructuración o de resolución, podrá extenderse el plazo mencionado en el párrafo anterior hasta dos años más.

Los plazos a los que se refiere el presente apartado quedarán condicionados a que no se produzca una pérdida efectiva de recursos públicos de acuerdo con el informe previo de la Intervención General del Estado a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, garantizar que no se producen costes para el contribuyente.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36.2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 2 del artículo 36:

«Con carácter previo a la transmisión, la entidad de crédito realizará los ajustes de valoración de los activos a transmitir según los criterios que se determinen reglamentariamente. A estos efectos, las entidades aportantes deberán constituir las provisiones que procedan en aplicación del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, y del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 18/2012, de 11 de mayo.»

MOTIVACIÓN

Debe asegurarse que se efectúan las provisiones legalmente exigibles en las entidades aportantes de los activos para favorecer que la sociedad de gestión de activos presente un balance más saneado para la atracción de capital privado.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al Artículo 49 bis (nuevo)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 63

Se propone la adición de un nuevo artículo 49 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 49 bis. Participaciones preferentes.

Lo dispuesto en el presente Capítulo VII no será de aplicación a los inversores minoristas titulares de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que no cumplieron los test de idoneidad en su comercialización, que se registrarán por lo dispuesto en la disposición final XXX de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de otorgar un tratamiento a los titulares de participaciones preferentes que no fueron debidamente informados de las características y riesgos del producto financiero, lo que serviría para diferenciar estos supuestos de otros inversores a los que si debe alcanzar la obligación de asumir parte de las pérdidas que se deriven de los procesos de reestructuración y resolución.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 72

De supresión.

MOTIVACIÓN

El precepto prevé la no ejecución de sentencias a lo actuado por el Banco de España o el FROB, limitando el derecho de indemnización de los recurrentes a lo que hubieran obtenido en la liquidación de la entidad en un procedimiento concursal. Tal previsión vacía de contenido a las resoluciones judiciales e ignora los derechos de los afectados.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del segundo párrafo del apartado 4 de la disposición adicional séptima:

«En ningún caso la participación pública podrá ser superior al treinta por ciento del capital de la sociedad. Se entenderá por participación pública el conjunto de las participaciones directas o indirectas que ostenten las unidades institucionales públicas, tal y como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 64

MOTIVACIÓN

Limitar los riesgos del Estado en la sociedad de gestión de activos, máxime cuando la propia disposición prevé que el FROB puede constituir, sea cual sea su participación, una sociedad gestora para la administración del patrimonio de la sociedad de gestión de activos.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional decimotercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la adición de una disposición final que regula la comercialización de las participaciones preferentes.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone la adición de una disposición final que regula la comercialización de las participaciones preferentes.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final novena

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de los apartados Dos y Tres de la disposición final novena:

«Dos. Se modifica el artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Los administradores y los directivos de las entidades de crédito participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria no percibirán retribución variable ni beneficios discrecionales de pensiones en tanto subsista el apoyo financiero público.

En particular, y en tanto subsista el apoyo financiero público, no se percibirán cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones y percibidas o demandadas por administradores o cargos directivos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades previstas en este apartado ajustarán las condiciones retributivas de sus administradores y directivos a las previstas en el apartado 2 de este artículo y en la normativa que se dicte en desarrollo del mismo.

2. Las entidades que soliciten apoyo financiero del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria para su saneamiento o reestructuración, como requisito necesario para disfrutar del mismo, deberán incorporar a los contratos que regulen su relación con sus consejeros y directivos el contenido mínimo que determine el Ministro de Economía y Competitividad. La Orden Ministerial que se dicte en uso de esta habilitación contendrá, entre otras, las siguientes reglas:

Limitaciones a la retribución con referencia de la aplicada a colectivos similares por la media de las entidades equiparables por tamaño y complejidad. En todo caso, las limitaciones respetarán las siguientes cuantías máximas anuales:

1. Retribución, por todos los conceptos, de los miembros de los órganos colegiados de administración de entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, distintos de los contemplados en los siguientes números: 40.000 euros.

2. Retribución fija por todos los conceptos de Presidentes ejecutivos, Consejeros Delegados y directivos de las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria: 150.000 euros.

Al efecto del cómputo de los límites anteriores, se tendrán en cuenta todas las retribuciones percibidas dentro del grupo al que pertenezca la entidad de crédito. A esos mismos efectos, la retribución fija de los Presidentes y Consejeros ejecutivos incluirá las dietas que perciban por su pertenencia al Consejo de Administración u órganos dependientes del mismo.

3. Las limitaciones de los apartados 1 y 2 podrán levantarse una vez producido el saneamiento de la entidad mediante el pago, amortización, rescate o enajenación de los títulos suscritos por el Fondo, o cuando de cualquier otro modo se entienda reintegrado al mismo el apoyo financiero prestado.

4. Este artículo y las reglas que, en uso de la habilitación prevista en él, apruebe el Ministro de Economía y Competitividad, deberán también aplicarse, en la parte que corresponda, a las condiciones retributivas de los miembros de los órganos de administración de las entidades a que los apartados 1 a 2 se refieren y cuya relación con la entidad no se regule en contrato alguno.

5. A los efectos de este artículo, se entiende por directivos los Directores Generales así como los integrantes de la alta dirección, de conformidad con la definición contenida en el artículo 1 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

6. El incumplimiento por las entidades de las previsiones contenidas en este artículo será constitutivo de infracción muy grave, incurriendo las mismas en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 66

«Tres. Se añade una nueva disposición transitoria única al Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria única. Remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración.

1. Las limitaciones establecidas en el artículo 5 del presente Real Decreto-ley se aplicarán a las retribuciones devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

2. En particular, no podrán materializarse cláusulas indemnizatorias, pensiones o cualquier cláusula de blindaje, incluso las de carácter laboral, de las cuales puedan derivarse beneficios discrecionales por el ejercicio de sus funciones por administradores o cargos directivos, devengadas o reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2012, de XX de XXXX, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.”»

MOTIVACIÓN

Limitar las remuneraciones, indemnizaciones y compromisos por pensiones en las entidades participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de conformidad con la Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso el 13 de junio de 2012.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Uno. Se añade una nueva disposición adicional vigésima segunda a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima segunda.

Las operaciones de canje de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas que ofrezcan las entidades emisoras deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Dichas entidades emisoras deberán ofrecer de forma obligatoria, en el plazo de seis meses, a los clientes minoristas el 100 por 100 del valor nominal de los instrumentos que sean objeto de canje e incluir, con carácter voluntario para los citados inversores, la posibilidad de suscribir nuevas acciones, obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones de la entidad emisora o de cualquiera otra de su grupo y la constitución de imposiciones a plazo fijo no superior a tres años.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Mercado de Valores auditará de oficio la idoneidad de los titulares de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas, emitiendo informes individuales para los citados titulares.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dos. Se añade una nueva disposición adicional vigésima tercera a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional vigésima tercera.

Cuando el deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca sobre su vivienda habitual sea a la vez titular de participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas por la entidad de crédito beneficiaria de dicha garantía, se producirán los siguientes efectos:

a) La entidad de crédito no podrá instar la ejecución del bien hipotecado en tanto no se produzca la operación de canje a la que se refiere la disposición adicional vigésima segunda de la presente Ley.

b) Tampoco podrá instarse la ejecución del bien hipotecado si como consecuencia de la operación de canje se procede a la constitución de imposiciones a plazo fijo y durante el tiempo de duración de dichas imposiciones.

c) En los supuestos contemplados en los apartados a) y b) anteriores, y en tanto subsistan las circunstancias a las que se refieren los mismos, el interés moratorio aplicable al deudor será exclusivamente el interés remuneratorio pactado en el préstamo.”

Tres. Se añade una nueva disposición final cuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición final cuarta.

El Gobierno podrá dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de lo previsto en las disposiciones adicionales vigésima segunda y tercera de la presente Ley. En particular, se establecerán los requisitos y condiciones que garanticen las posibilidades de canje previstas en la disposición vigésima segunda.”

Cuatro. Se añade una nueva disposición final quinta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

«Disposición final quinta.

A partir de la entrada en vigor de la disposición adicional vigésima segunda queda prohibida la comercialización, por cualquier tipo de entidad, de participaciones preferentes entre la clientela minorista.”

Cinco. Se añade una nueva disposición transitoria decimocuarta a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria decimocuarta.

Lo dispuesto en la disposición adicional vigésima segunda de la presente Ley será de aplicación a las operaciones de canje que las entidades emisoras ofrezcan en relación con participaciones preferentes u otras obligaciones subordinadas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición.

Lo dispuesto en la disposición adicional vigésima tercera de la presente Ley será de aplicación a los procedimientos de ejecución de bienes hipotecados que se encuentren en un trámite previo a la subasta de dichos bienes a cuyo efecto se tendrán por decaídos los correspondientes procedimientos.”»

MOTIVACIÓN

Dar solución al problema generado por la comercialización de participaciones preferentes entre la clientela minorista mediante las operaciones de canje, garantizando la recuperación íntegra del capital invertido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 68

Se establece que el titular de participaciones preferentes que fuera insolvente en la misma entidad, por préstamo hipotecario, no se pueda ejecutar la hipoteca u otras garantías, hasta que no se canjeen las participaciones preferentes.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Se modifica el artículo 1 que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 1. Inembargabilidad de ingresos mínimos familiares.

En el caso de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado, en la ejecución forzosa posterior basada en la misma deuda, la cantidad inembargable establecida en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incrementará en un 60% y además en otro 40% del salario mínimo interprofesional por cada miembro del núcleo familiar que no disponga de ingresos propios regulares, salario o pensión superiores al salario mínimo interprofesional. A estos efectos, se entiende por núcleo familiar, el cónyuge o pareja de hecho, los ascendientes y descendientes de primer grado que convivan con el ejecutado.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional y, en su caso, a las cuantías que resulten de aplicar la regla para la protección del núcleo familiar prevista en el apartado anterior, se embargarán conforme a la escala prevista en el artículo 607.2 de la misma Ley.”»

MOTIVACIÓN

Aquellas familias que han perdido su vivienda como consecuencia de sus difíciles circunstancias económicas no deben verse privadas de un mínimo vital que les garantice tanto sus necesidades más esenciales, como la posibilidad de superar en el corto plazo su situación económica. Por ello, se eleva el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto-ley 6/2012, de 12 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

Uno. Se modifican las letras a), b) y e) del apartado 1 del artículo 3, que tendrán la siguiente redacción:

“a) Que las rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas de los miembros de la unidad familiar no superen en dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

b) Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

e) Que se trate de un crédito o préstamo que carezca de otras garantías reales o personales o, en el caso de existir estas últimas, que en todos los garantes concurren las circunstancias expresadas en las letras b) y c) o que el garante no haya renunciado a cualquiera de los beneficios previstos en los artículos 1830 y siguientes del Código Civil.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 con la siguiente redacción:

“Artículo 5. Sujeción al Código de Buenas Prácticas.

1. El Código de Buenas Prácticas incluido en el Anexo será de adhesión voluntaria por parte de las entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios. La adhesión será obligatoria por parte de dichas entidades de crédito cuando estén participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria.”

Tres. Se modifica el segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 del ANEXO, que tendrá la siguiente redacción:

“A estos efectos se entenderá por plan de reestructuración inviable aquel que establezca una cuota hipotecaria mensual superior al 50 por cien de los ingresos que perciban conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar.”

Cuatro. Se modifica la letra c) del apartado 3 del ANEXO que tendrá la siguiente redacción:

“c) El deudor, si así lo solicitara en el momento de pedir la dación en pago, podrá permanecer durante un plazo de dos años en la vivienda en concepto de arrendatario satisfaciendo una renta anual del 3 por cien del importe total de la deuda en el momento de la dación. Durante dicho plazo el impago de la renta devengará un interés de demora equivalente al interés legal del dinero.”»

MOTIVACIÓN

Se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con el fin fundamental de extender las soluciones en él ofrecidas —reestructuración de la deuda hipotecaria, quita en el capital pendiente de amortización o incluso la dación en pago como último recurso— a muchos otros deudores que también padecen graves dificultades para hacer frente a sus deudas pero que no se encuentran en el umbral de exclusión definido en el Real Decreto-ley. Por ello, se establece una configuración más amplia del llamado «umbral de exclusión», permitiendo que estén incluidas aquellas familias que perciben rentas derivadas del trabajo o de actividades económicas que no superen en dos veces y media el IPREM, así como rebajando el requisito del porcentaje —hasta el 50 por ciento— que debe suponer la cuota hipotecaria sobre los ingresos familiares. Igualmente, el Código de Buenas Prácticas debe ser obligatorio para aquellas entidades de crédito que reciban apoyo público.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley Hipotecaria, de 8 de febrero de 1946, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 114, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 114.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca constituida a favor de un crédito que devengue interés no asegurará, con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

En ningún caso podrá pactarse que la hipoteca asegure intereses por plazo superior a tres años.

Los intereses de demora no podrán ser superiores en más de 2,5 puntos al interés remuneratorio.”

Dos. Se modifica el artículo 115, que tendrá la siguiente redacción.

“Artículo 115.

Para asegurar los intereses vencidos y no satisfechos que no estuvieren garantizados conforme al artículo anterior el acreedor no podrá, en ningún caso, exigir del deudor ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados.”

Tres. Se modifica el artículo 147, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 147.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, con el límite fijado en el artículo 114 y sin que pueda exceder la cuantía de los de demora que se devenguen del límite fijado en dicho precepto, siendo considerado respecto a ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario y salvo lo dispuesto en el artículo 140.”»

MOTIVACIÓN

Se modifica la Ley Hipotecaria para equilibrar la posición del deudor con la del acreedor hipotecario, desequilibrio que se ha puesto de manifiesto durante la actual crisis del mercado inmobiliario, pero que debe solucionarse con vocación de permanencia con las siguientes medidas:

a) Se establece que el valor de tasación del bien a efectos de la ejecución de la garantía por incumplimiento de pago no puede ser inferior al valor de tasación que sirvió para la concesión del préstamo.

b) Se establece un límite a los excesivos intereses de demora como cláusulas de carácter abusivo, que no podrá ser superado por el pacto entre acreedor y deudor; con tal limitación se trata también de evitar el rapidísimo efecto multiplicador del importe total de la deuda que generan los intereses moratorios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 71

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 576, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 576.

1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la Ley.

2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las haciendas públicas.

4. En los procedimientos de ejecución hipotecaria que recaigan sobre la vivienda habitual o familiar del deudor o ejecutado no se devengarán, ni por tanto se podrán reclamar, intereses de demora durante la sustanciación de tal procedimiento. En cualquier caso los intereses moratorios que fuesen exigidos conforme al artículo 1108 del Código Civil se ajustarán a lo previsto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria...”

Dos. Se modifica el artículo 579, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 579.

Quando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

En caso de tratarse de vivienda habitual o familiar se estará a lo dispuesto en los artículos 671 y 685.”

Tres. Se modifica el artículo 667, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 667.

La subasta se anunciará con veinte días de antelación, cuando menos, al señalado para su celebración.

El señalamiento del lugar, día y hora para la subasta se notificará al ejecutado, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el título ejecutivo. En dicho plazo resolverá el tribunal, en su caso, si con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 661, el ocupante u ocupantes del inmueble a subastar tienen o no derecho a permanecer en él.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Cuatro. Se modifica el artículo 670, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 670.

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, si se tratara de la vivienda habitual del deudor o hipotecante, o del 75 % en otro caso, el Secretario judicial responsable de la ejecución, mediante decreto, el mismo día o el día siguiente, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días, el rematante habrá de consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 90 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, aprobado el remate, se procederá por el Secretario judicial a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas y, notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere.

3. Si solo se hicieren posturas superiores al 90 %, si se tratara de vivienda habitual, o 75 %, en otro caso, del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio aplazado, se harán saber al ejecutante quien, en los veinte días siguientes, podrá pedir la adjudicación del inmueble por el 90 o 75 %, según se trate de vivienda habitual o no, del valor de salida. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas, con las condiciones de pago y garantías ofrecidas en la misma.

4. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 90 o, en su caso, al 75 % del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de veinte días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad igual a ese 90 o 75 % del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Tratándose de vivienda habitual no podrán ser objeto de reclamación aquellos intereses de demora que pudieran, en otro caso devengarse, durante la sustanciación del procedimiento.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación del inmueble por el 80 % del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, quedando saldada la deuda en ambos casos.

Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere, en cada caso, el 75 o 60 % del valor de tasación o, siendo inferior, cubra, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el Secretario judicial responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el Secretario judicial deniegue la aprobación del remate, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el Secretario judicial expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor, podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8. Aprobado el remate y consignado, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria.”

Cinco. Se modifica el artículo 671, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 671.

1. Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes y la finca quedará adjudicada al acreedor en pago de la total deuda reclamada, sin que pueda reclamar más cantidad por ningún otro concepto siempre y para el solo caso de que se trate de la vivienda habitual del deudor o ejecutado.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

2. Tanto en este supuesto como en los del artículo anterior si correspondiera pagar los gastos y costas procesales al ejecutado, serán imperativamente moderados por el juez conforme al procedimiento fijado por los artículos 241 y siguientes de esta Ley, sin que en ningún caso pueda ser incluida la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando esta fuera preceptiva.

No tratándose de vivienda habitual si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 60 % del valor de tasación. Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.”

Seis. Se modifica el artículo 682, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 682.

1. Las normas del presente capítulo solo serán aplicables cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes pignorados o hipotecados en garantía de la deuda por la que se proceda.

2. Cuando se persigan bienes hipotecados, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto en el apartado anterior, se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

2.º Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

3. El registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.”»

MOTIVACIÓN

Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en coherencia con la enmienda que modifica la Ley Hipotecaria. Se prevén medidas para evitar situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados, de tal manera que se impida la adjudicación del bien en caso de quedar desierta la subasta por una cantidad excesivamente baja. La enmienda diferencia el valor de adjudicación según se trate de vivienda habitual del deudor o no.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 74

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reestructuración y resolución de entidades de crédito (procedente del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2012.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La valoración se sujetará al procedimiento y se realizará de conformidad con los criterios que determine con carácter general el FROB, mediante acuerdo de su Comisión Rectora, siguiendo metodologías comúnmente aceptadas. La valoración tomará como base las proyecciones económico-financieras de la entidad, con las modificaciones y ajustes que consideren procedentes los expertos designados por el FROB, y deberá tener en cuenta las circunstancias existentes en el momento de aplicación de los instrumentos que se vayan a utilizar y la necesidad de preservar la estabilidad financiera. En ningún caso se tendrán en cuenta para la determinación del valor económico de la entidad los apoyos financieros públicos recibidos o que se vayan a recibir del FROB, y que este hubiera desembolsado en virtud de cualquier tipo de asistencia financiera a una entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se elimina la alusión exclusiva a los procesos de reestructuración o resolución porque las entidades pueden también recibir apoyos en la fase de actuación temprana [artículo 9.f)].

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 8.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. Si, como consecuencia de la evolución de la situación económico-financiera de la entidad o del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, se advirtiera que el plan de actuación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 75

no puede cumplirse en los términos en que fue aprobado, la entidad podrá solicitar al Banco de España una modificación de dichos términos.

La modificación del plan de actuaciones deberá ser informada previamente por el FROB en caso de que la entidad hubiese solicitado apoyo financiero público de conformidad con lo previsto en el artículo 9.f.)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime el supuesto en el que el FROB haya sido designado administrador provisional, ya que en este caso será el mismo FROB el encargado de solicitar como tal administrador la modificación del plan de actuación.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11.2

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Al objeto de que el FROB ejerza las competencias previstas en esta Ley, el Banco de España le informará:

a) Cuando una entidad de crédito o un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito se encuentre o existan elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que se vaya a encontrar en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 6.1.

b) De la aprobación definitiva del plan de actuación, incluyendo, en su caso, las modificaciones o medidas adicionales requeridas por el Banco de España.

c) De la finalización de la situación de actuación temprana.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la obligación trimestral del BE de informar al FROB sobre el cumplimiento del plan de actuación y la liquidez de la entidad, en coherencia con el régimen de traslado de información ya previsto en el artículo 17.1.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 11.4.d)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 76

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«d) Se incumpliera gravemente por la entidad el plazo de ejecución o las medidas concretas contempladas en el plan de actuación o cualquiera de las medidas de actuación temprana impuestas por el Banco de España, de modo que se ponga en peligro la consecución de los objetivos de la actuación temprana.»

JUSTIFICACIÓN

Errata. Se sustituye intervención por actuación temprana.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 13

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Procederá la reestructuración de una entidad de crédito cuando esta requiera apoyo financiero público para garantizar su viabilidad y existan elementos objetivos que hagan razonablemente previsible que dicho apoyo será reembolsado o recuperado en los plazos previstos para cada instrumento en el capítulo V. Asimismo, se podrá prever la reestructuración de una entidad de crédito sin la presencia de los elementos objetivos anteriores, cuando la resolución de la entidad produciría efectos gravemente perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero en su conjunto, de modo que resulta preferible su reestructuración a efectos de minimizar el uso de recursos públicos.

La gravedad de los efectos perjudiciales a los que se refiere el párrafo anterior, será determinada por el Banco de España en función de criterios como el volumen de las actividades, servicios y operaciones que la entidad presta sobre el conjunto del sistema financiero, su interconexión con el resto de entidades o las posibilidades de contagio de sus dificultades al conjunto del sistema financiero en caso de resolución.

A los efectos de determinar si una entidad se encuentra en alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo se tendrá en cuenta igualmente la situación del grupo del que, en su caso, forme parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por coherencia con lo que disponen los artículos 6 y 20.2 para intervención temprana y resolución, se tiene en cuenta igualmente la situación del grupo del que, en su caso, forme parte la entidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 17.3

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«El Banco de España o el FROB podrán requerir la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del plan de reestructuración y, en todo caso, el Banco de España podrá ejercer las potestades del artículo 9, y si finalmente no fuera posible superar la situación de deterioro de la entidad o el apoyo financiero público no fuera reembolsado o recuperado en los términos comprometidos o si, a juicio del Banco de España, los efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero que impedirían la resolución resultaran ya insuficientes, el Banco de España procederá a la apertura del proceso de resolución de la entidad de conformidad con lo previsto en el capítulo IV.»

JUSTIFICACIÓN

Por razón de su contenido, especialmente el de las enumeradas en los apartados d) y e), parece más adecuado que las medidas del artículo 9 sean adoptadas por el Banco de España y no por el FROB.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 22

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Tras la apertura del proceso de resolución conforme a lo previsto en el artículo anterior, el Banco de España acordará la sustitución del órgano de administración de la entidad al amparo de lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las especialidades previstas en esta Ley, y designará como administrador de la entidad al FROB, que, a su vez, nombrará a la persona o personas físicas o jurídicas que, en su nombre, ejercerán las funciones y facultades propias de esa condición.

El Banco de España podrá no sustituir al órgano de administración de la entidad en aquellos supuestos extraordinarios en los que, a la vista de la composición del accionariado o del órgano de administración de la entidad en el momento de la apertura del proceso de resolución, no resulte necesario proceder a dicha sustitución para garantizar el adecuado desarrollo del proceso de resolución y, en particular, cuando el FROB esté en disposición de controlar el órgano de administración de la entidad en virtud de los derechos políticos de que disponga.

2. La medida anterior se mantendrá en vigor hasta que se complete el proceso de resolución.

3. En su condición de administrador de la entidad, el FROB tendrá como objetivo promover las soluciones y adoptar las medidas necesarias para resolver la situación en que se encuentra la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 78

entidad y velar por sus intereses, siempre de conformidad con los objetivos y principios previstos en los artículos 3 y 4.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado primero: La regulación debe ser más flexible en este punto y atender a las circunstancias de cada caso concreto. Puede haber supuestos en que aunque el FROB tenga una participación mayoritaria, resulte procedente sustituir a los administradores.

Apartado tercero: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 23.2.c)

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«c) Las medidas de apoyo financiero que vaya a implementar el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito conforme a la normativa correspondiente. A estos efectos, el FROB, conforme al principio de utilización más eficiente de los recursos públicos, podrá otorgar financiación, en condiciones de mercado, al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito a fin de que este pueda acometer las funciones que tiene atribuidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La normativa del FGDEC (en la redacción dada por la disposición final octava de este real decreto-ley) establece que el FGDEC no está obligado a aprobar medidas de apoyo financiero, sino que su aprobación es voluntaria. Por el contrario, la redacción de este artículo pudiera dar a entender la idea contraria, por lo que resulta necesario aclarar este punto.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 27

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El FROB podrá acordar y ejecutar la transmisión a un banco puente de todo o parte de los activos y pasivos de la entidad.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará banco puente a una entidad de crédito, incluida en su caso la propia entidad en resolución, participada por el FROB, cuyo objeto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 79

sea el desarrollo de todas o parte de las actividades de la entidad en resolución y la gestión de todo o parte de sus activos y pasivos.

El banco puente deberá cumplir con las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito y estará sometido al mismo régimen de supervisión y sanción.

3. El valor total de los pasivos transmitidos al banco puente no podrá exceder del valor de los activos transmitidos desde la entidad o desde cualquier otra procedencia, incluyendo los relativos al apoyo financiero al que se refiere el artículo 25.1.d).

4. El FROB podrá aplicar este instrumento en una o varias ocasiones y a favor de uno o varios bancos puente, así como transmitir activos y pasivos de un banco puente a la entidad o a un tercero.

5. El banco puente será administrado y gestionado con el objetivo de venderlo, o bien vender sus activos o pasivos, cuando las condiciones sean apropiadas y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años desde su constitución o adquisición por el FROB.

La venta del banco puente o de sus activos o pasivos se realizará en condiciones de mercado y se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios. El resultado de la venta corresponderá al banco puente o a sus accionistas, según corresponda, con deducción, en su caso, de los mismos gastos señalados en el artículo 26.4.

6. El banco puente cesará en su actividad como tal transcurrido un año desde que deje de estar participado por el FROB, o desde que se traspase la totalidad o la mayor parte de sus activos y pasivos a otra entidad y, en todo caso, en un plazo máximo de seis años desde su constitución.

En caso de que el banco puente deje de resultar operativo como tal, el FROB procederá a su liquidación, siempre y cuando ostentase la mayoría del capital social.

7. La creación y gestión del banco puente perseguirá la utilización más eficiente de los recursos públicos y minimizar los apoyos financieros públicos, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la estabilidad financiera. A tales efectos, se podrá adoptar esta medida por razones de urgencia, en los términos previstos en el artículo 66.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 5 y 6: Se incluye que el resultado de la venta podrá también corresponder a los accionistas porque dependerá de cómo se instrumente la operación, mediante la venta total o parcial de sus activos o pasivos o la venta de las acciones. Apartado 6: Se suprime la regla que establecía que en banco puente dejaría de ser entidad de crédito y se prevé que el banco deje de ser un banco puente a efectos de lo previsto en esta Ley tras su venta a otra entidad o cuando deje de estar participado por el FROB, pero no que deje de ser entidad de crédito. En caso contrario se podría dificultar la venta del banco puente, ya que los potenciales adquirentes podrían no estar interesados en adquirir una entidad cuya autorización va a ser revocada en el plazo de un año.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 28.2. Tercer párrafo

De modificación.

El tercer párrafo del artículo 28.2 queda redactado como sigue:

«Según se trate de procesos de reestructuración, de conformidad con lo previsto en el capítulo III, o de resolución, de conformidad con lo previsto en el capítulo IV, las medidas de apoyo financiero antes mencionadas podrán adoptarse en relación con la entidad, las entidades de su grupo, el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 80

adquirente al que hace referencia el artículo 26, un banco puente o una sociedad de gestión de activos. En cualquier caso, se entenderá que resultan beneficiarias de los apoyos enumerados anteriormente, tanto las entidades que los reciban directamente como aquellas otras que se encuentren controladas por las anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que el apoyo financiero del FROB podrá ejecutarse directamente a la entidad en proceso de reestructuración o resolución, o indirectamente a través de entidades del mismo grupo económico.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 35

De modificación.

El tercer párrafo del artículo 28.2 queda redactado como sigue:

«**Artículo 35.** Sociedad de gestión de activos.

1. En los términos previstos en esta Ley, el FROB podrá, con carácter de acto administrativo, obligar a una entidad de crédito a transmitir a una sociedad de gestión de activos determinadas categorías de activos que figuren en el balance de la entidad o a adoptar las medidas necesarias para la transmisión de activos que figuren en el balance de cualquier entidad sobre la que la entidad de crédito ejerza control en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, cuando se trate de activos especialmente dañados o cuya permanencia en dichos balances se considere perjudicial para su viabilidad, a fin de dar de baja de los balances dichos activos y permitir la gestión independiente de su realización.

2. Reglamentariamente se determinarán los criterios para definir las categorías de activos a los que se refiere el apartado anterior en función de, entre otros, la actividad a la que estuviesen ligados, su antigüedad en balance y su clasificación contable. En función de estos criterios, el Banco de España precisará para cada entidad los activos susceptibles de ser transmitidos.

3. La sociedad de gestión de activos, que será sociedad anónima, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en la normativa que la desarrolle y, supletoriamente, por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto-legislativo 1/2010, de 2 de julio, y demás normas del ordenamiento jurídico-privado.

Reglamentariamente se determinarán los aspectos relativos a la estructura organizativa de la sociedad de gestión de activos, y sus obligaciones de gobierno corporativo.

4. La sociedad podrá emitir obligaciones y valores que reconozcan o creen deuda sin que le resulte de aplicación el límite previsto en el artículo 405 de la Ley de Sociedades de Capital.

5. A los efectos de la regulación contenida en este capítulo, la referencia a activos comprenderá también los pasivos que sea necesario transmitir.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario habilitar al FROB para que la transmisión de activos a la sociedad de gestión de activos pueda también exigírsela a entidades que formen parte del grupo de la sociedad afectada. Si no, este instrumento de resolución podría ser inefectivo. Adicionalmente, se introduce habilitación normativa para

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 81

desarrollar aspectos organizativos y limitar la distribución de dividendos. Son aspectos fundamentales para el desarrollo por el Real Decreto, pero es preciso que haya habilitación normativa previa.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 36.1

De modificación.

El tercer párrafo del artículo 28.2 queda redactado como sigue:

«La transmisión de los activos a la sociedad de gestión de activos se realizará sin necesidad de obtener el consentimiento de terceros, mediante cualquier negocio jurídico y sin tener que cumplir los requisitos exigidos en materia de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Tampoco serán oponibles a esta transmisión las cláusulas estatutarias o contractuales existentes que restrinjan la transmisibilidad de las participaciones, no pudiendo exigirse ninguna responsabilidad ni reclamarse ningún tipo de compensación basada en el incumplimiento de tales cláusulas.»

JUSTIFICACIÓN

El traspaso de activos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria exige que por Ley que perfectamente deslindado el régimen de sucesión de obligaciones y derechos, así como clarificar que el régimen de disposición por la misma de los activos transmitidos, en orden a facilitar su gestión, no se vea limitado u obstaculizado por pactos preexistentes.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 36.2

De modificación.

El tercer párrafo del artículo 28.2 queda redactado como sigue:

«2. Con carácter previo a la transmisión, la entidad de crédito realizará los ajustes de valoración de los activos a transmitir según los criterios que se determinen reglamentariamente.

Con igual carácter previo a la transmisión, el Banco de España determinará el valor de los activos sobre la base de los informes de valoración encargados a uno o varios expertos independientes.

La valoración se llevará a cabo a través del procedimiento y de conformidad con los criterios a que se refiere el primer párrafo de este apartado, siguiendo metodologías comúnmente aceptadas y en coherencia con el procedimiento de valoración al que se refiere el artículo 5.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 82

Dichas metodologías deberán ser coherentes y adecuadas para proporcionar una estimación realista de los activos, y además deberán maximizar el uso de datos observables y limitar los no observables tanto como sea posible.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la valoración anterior sustituirá la realizada por experto independiente».

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica. Adaptación de la referencia al apartado correcto.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 36.4 letra f) (nueva)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«f) En caso de que se aporten derechos de crédito a la sociedad de gestión de activos, la entidad de crédito no responderá de la solvencia del correspondiente deudor, y en caso de que la transmisión se lleve a cabo mediante operaciones de escisión o segregación, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la sociedad de gestión de activos es liberar a las entidades de toda carga asociada a los activos cedidos, por lo que resulta necesario excluir también la responsabilidad solidaria de la entidad por los activos cedidos a la sociedad de gestión de activos en caso de que la transmisión se opere mediante una aportación (artículo 65 de la Ley de sociedades de capital); o mediante una escisión o segregación (artículo 80 de la Ley de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 36 bis. (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Artículo 36 bis. Régimen sancionador de la sociedad de gestión de activos y sustitución provisional del órgano de administración.

1. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de responsabilidad establecido por la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad de gestión de activos, así como quienes ostenten cargos de

administración o dirección en la misma, que infrinjan las normas que determinan su régimen jurídico incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable por el Banco de España con arreglo a lo dispuesto en el Título I de la Ley 26/1986, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con las especialidades previstas en este artículo.

2. Constituyen infracciones muy graves de la sociedad de gestión de activos:

a) La realización de actividades ajenas a su objeto social que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella en esta Ley y en su normativa de desarrollo, salvo que tenga un carácter ocasional o aislado.

b) Carecer de la contabilidad exigida legalmente o llevarla con irregularidades esenciales que impidan conocer su situación patrimonial y financiera.

c) El incumplimiento de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas conforme a la legislación vigente en la materia.

d) La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.

e) El incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, salvo que tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

f) La falta de remisión al Banco de España, de cuantos datos o documentos deban remitírseles o requieran en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad, cuando con ello se dificulte la apreciación de la situación patrimonial y financiera de la sociedad. A los efectos de esta letra, se entenderá que hay falta de remisión cuando esta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

g) El incumplimiento de las demás obligaciones exigibles de conformidad con lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, salvo que esta conducta tenga un carácter meramente ocasional o aislado.

h) Las infracciones graves cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta a la sociedad de gestión de activos sanción firme por el mismo tipo de infracción.

3. Constituyen infracciones graves de la sociedad de gestión de activos:

a) La realización de actividades ajenas a su objeto social que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella en esta Ley y en su normativa de desarrollo, siempre que no tenga la consideración de muy grave.

b) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de sus obligaciones de transparencia, mediando requerimiento previo de la autoridad supervisora.

c) La falta de remisión al Banco de España de los datos o documentos que deban remitírseles o que los mismos requieran en el ejercicio de sus funciones, así como la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A los efectos de esta letra se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

d) El incumplimiento de las normas vigentes sobre contabilización de operaciones y sobre formulación de balances, cuentas de pérdidas y ganancias y estados financieros de obligatoria comunicación al órgano administrativo competente.

e) El incumplimiento de las obligaciones de gobierno corporativo y las relativas a la estructura organizativa de la sociedad de gestión de activos impuestas por esta Ley o su normativa de desarrollo.

f) El incumplimiento meramente ocasional o aislado de las demás obligaciones exigibles de conformidad con lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo mediando requerimiento previo de la autoridad supervisora.

4. Las infracciones previstas en este artículo darán lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves: multa por importe de hasta el 0,01 % del valor total de los activos gestionados por la sociedad o hasta 1.000.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Por la comisión de infracciones graves: multa por importe de hasta el 0,001 % del valor total de los activos gestionados por la sociedad, o hasta 500.000 euros si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

5. Con independencia de la sanción que corresponda imponer a la sociedad de gestión de activos por la comisión de infracciones muy graves, podrán imponerse las siguientes sanciones, a quienes ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción:

- a) multa por importe de hasta 500.000 euros;
- b) suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años, o
- c) separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la sociedad de gestión de activos por un plazo máximo de cinco años.

6. Adicionalmente, cuando existan indicios fundados de que la sociedad de gestión de activos se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos que tiene legalmente encomendados, el Banco de España podrá acordar la sustitución provisional de su órgano de administración, de conformidad con el procedimiento establecido en el título III de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 36 ter. (nuevo)

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«36 ter. Régimen de supervisión de las sociedades de gestión de activos.

1. Corresponderá al Banco de España supervisar:

a) El cumplimiento del objeto exclusivo de la sociedad de gestión de activos con el fin de identificar desviaciones del mismo que pongan en peligro la consecución de los objetivos generales legalmente establecidos para ella.

b) El cumplimiento de los requisitos específicos que se establezcan para los activos y, en su caso, pasivos que se hayan de transferir a la sociedad de gestión de activos.

c) El cumplimiento de las normas referidas a la transparencia y a la constitución y composición de los órganos de gobierno y control de la sociedad de gestión de activos previstas en su normativa reguladora, así como las relativas a los requisitos de honorabilidad comercial y profesional de los miembros de su consejo de administración.

2. A los efectos de las funciones de supervisión asignadas en el apartado anterior, el Banco de España podrá:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 85

a) realizar las inspecciones y las comprobaciones que considere oportunas en el marco de las funciones previstas en el apartado anterior, y,

b) requerir a la sociedad de gestión de activos cuanta información resulte necesaria para desarrollar sus funciones, incluso recabar de ella los informes de expertos independientes que considere precisos.

El acceso a las informaciones y datos requeridos por el Banco de España se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir con rango legal el régimen de supervisión de la sociedad de gestión de activos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 41.2.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«2. Las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada que acuerde el FROB serán vinculantes para las entidades de crédito a quienes van dirigidas, para sus entidades íntegramente participadas de forma directa o indirecta a través de las cuales se haya realizado la emisión, y para los titulares de los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada. En la medida en que dichas acciones de gestión tengan por objeto asegurar un reparto adecuado de los costes de reestructuración o resolución, quedan excluidos de dichas acciones de gestión los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada u otras financiaciones subordinadas que el FROB hubiera suscrito, adquirido u otorgado directa o indirectamente en virtud del presente real decreto-ley, independientemente de si han sido suscritos con anterioridad a dichas acciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para aclarar que los apoyos proporcionados de forma indirecta por el FROB tienen el mismo tratamiento a este respecto que los apoyos directos.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 42.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 86

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El FROB determinará qué emisiones o partidas de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la acción de gestión, debiendo respetar, en esa determinación, el distinto orden de prelación que puedan tener entre sí las emisiones, independientemente del momento temporal en que estas se hayan producido. No se podrán imputar proporcionalmente más pérdidas a los titulares de valores que tengan mejor rango que otros, y en cualquier caso, será preciso que los accionistas, cuotapartícipes o socios de la entidad de crédito hayan asumido pérdidas hasta donde fuera posible.

A los efectos de lo previsto en este capítulo no se considerará al FROB entre las personas a las que se refiere el artículo 93.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la ausencia de ninguna alteración del orden de prelación de los valores emitidos en función del momento de emisión (anterior o posterior). Adicionalmente se excluye la aplicación del artículo 93 de la Ley concursal al FROB para evitar una posible interpretación conforme a la que resultara procedente la subordinación de los créditos del FROB.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 45

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. El FROB deberá notificar con carácter inmediato a la entidad de crédito afectada y al Ministerio de Economía y Competitividad, la ejecución de la acción de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada acordada. El contenido del acuerdo correspondiente se publicará en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web del propio Fondo.

2. La entidad de crédito afectada deberá asegurar el conocimiento del contenido de la acción acordada por el FROB por los inversores afectados por ella, mediante la publicación de la acción en su página web y, en su caso, como hecho relevante en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el boletín de cotización de los mercados en los que los valores afectados estén admitidos a negociación.

3. El acuerdo surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata y mejora técnica. Se suprime la publicación «como hecho relevante» en el BOE y se sustituye por su publicación en la página web de la CNMV.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 62.d

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«d) Realizar operaciones de aumento o reducción de capital, y de emisión y amortización total o parcial de obligaciones, cuotas participativas y cualesquiera otros valores o instrumentos financieros, así como las modificaciones estatutarias relacionadas con estas operaciones, pudiendo determinar la exclusión del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital y en la emisión de obligaciones convertibles, incluso en los supuestos previstos en el artículo 343 de la Ley de sociedades de capital, o emisión de cuotas participativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una mejora técnica para cubrir también los supuestos de recapitalización mediante obligaciones convertibles.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 63.1

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Los actos administrativos dictados por el FROB para la aplicación de los instrumentos previstos en los capítulos III y IV así como los acuerdos adoptados al amparo del artículo 61.c) serán inmediatamente eficaces desde su adopción sin necesidad de dar cumplimiento a ningún trámite ni requisito establecidos normativa o contractualmente, sin perjuicio de los requisitos previstos en esta Ley y de las obligaciones formales de constancia, inscripción o publicidad exigidas por la normativa vigente, a cuyos efectos será suficiente una certificación del acto administrativo o del acuerdo correspondiente, sin necesidad de contar con informes de expertos independientes o auditores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se mejora la redacción del apartado, un tanto oscura, y se precisa que la excepción cubre también los requerimientos procedimentales y formales establecidos con carácter general por la normativa mercantil, ya que la disposición se centra principalmente en las actuaciones que hay que realizar frente a terceros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Al artículo 65

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. Las operaciones financieras y acuerdos de compensación contractual a los que se refiere el capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.3 en relación con cualquier proceso de actuación temprana, reestructuración o resolución. Asimismo, en los procesos de resolución resultará de aplicación a estas operaciones y acuerdos lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 68.3 aun cuando el FROB no hubiera hecho uso de la facultad de suspensión a la que se refiere dicho artículo.

En consecuencia, la apertura del proceso de resolución, así como la adopción de instrumentos de resolución o el ejercicio de las facultades necesarias para ejecutar dichos instrumentos desde dicha apertura y hasta la ejecución del plan de resolución, no constituirán por sí mismos un supuesto de incumplimiento ni permitirán por sí mismos a las contrapartes de las correspondientes operaciones y acuerdos declarar su vencimiento o resolución anticipada, o instar su ejecución o la compensación de cualesquiera derechos u obligaciones relacionados con dichas operaciones y acuerdos, salvo si finalmente la operación o acuerdo no es transmitido al adquirente o banco puente.

2. En los casos en que se transmita únicamente parte de los activos y pasivos de la entidad, el FROB adoptará las medidas necesarias para la consecución de los siguientes fines:

a) evitar la resolución, novación o transmisión de únicamente parte de los activos y pasivos que pueden ser compensados en virtud de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad o de un acuerdo de compensación contractual a los que se refiere el Capítulo II del Real Decreto-Ley 5/2005 antes mencionado, o de un acuerdo de compensación;

b) Permitir que las obligaciones con garantía pignoraticia y los activos que las garantizan sean transmitidos conjuntamente o permanezcan ambos en la entidad y

c) evitar la resolución o novación del acuerdo de garantía pignoraticia si ello conlleva que la correspondiente obligación deja de estar garantizada;

d) evitar la resolución, novación o transmisión de únicamente parte de los activos y pasivos cubiertos por acuerdo de financiación estructurada, excepto cuando afecten únicamente a activos o pasivos relacionados con los depósitos de la entidad.

3. Las operaciones mediante las que se instrumenten las medidas de resolución, incluyendo, entre otras, los instrumentos enumerados en el artículo 25 y en el capítulo VI, así como la gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada, no serán rescindibles al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende clarificar las consecuencias de las medidas de actuación temprana, reestructuración o resolución sobre los acuerdos de compensación contractual y garantías financieras, y las medidas que deberá llevar a cabo el FROB.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A los párrafos primero y segundo del artículo 68.3.

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

Los párrafos primero y segundo del artículo 68.3 quedan redactados como sigue:

«El FROB podrá, con carácter de acto administrativo, suspender el derecho de las contrapartes a declarar el vencimiento o resolución anticipada o a instar la ejecución o compensación de cualesquiera derechos u obligaciones relacionados con las operaciones financieras y acuerdos de compensación contractual a los que se refiere el capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, como consecuencia de la adopción de cualquier medida de resolución, reestructuración o actuación temprana, por un plazo máximo que se inicia con la publicación del ejercicio de esta facultad hasta las cinco de la tarde del día hábil siguiente.

En el caso de medidas de resolución, aunque hubiera finalizado dicho plazo, si los activos o pasivos a los que se refieren las correspondientes operaciones financieras y acuerdos de compensación contractual han sido transmitidos a un tercero, la contraparte no podrá declarar el vencimiento o resolución anticipada o instar la ejecución o compensación de los derechos u obligaciones relacionados con dichas operaciones y acuerdos si los activos y pasivos han sido transmitidos de conformidad con los instrumentos de resolución.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar el régimen jurídico aplicable a las operaciones financieras y acuerdos de compensación contractual a los que se refiere el capítulo II del título I del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, cuando tiene lugar un proceso de actuación temprana, reestructuración o resolución de entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A los apartados 3 y 4 de la disposición adicional quinta

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«3. La aplicación de los instrumentos de resolución y las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada por el FROB tendrán la consideración de medidas de saneamiento a efectos de lo dispuesto en la Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

4. La implementación por el FROB o por el Banco de España de las medidas y facultades previstas en esta Ley no tendrá la condición de procedimiento de insolvencia a efectos de lo dispuesto en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 90

valores, ni a efectos de lo dispuesto en la Sección 3.ª del Capítulo II del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrigen erratas.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional séptima, nuevos apartados

De adición.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional séptima. Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria.

«1. El FROB constituirá, bajo la denominación de Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., una sociedad de gestión de activos destinada a adquirir los activos de aquellas entidades que el FROB determine, conforme a lo previsto en el capítulo VI.

2. Esta sociedad tendrá por objeto exclusivo la tenencia, gestión y administración directa o indirecta, adquisición y enajenación de los activos que le transfieran las entidades de crédito que se determinan en la disposición adicional novena, así como de aquellos que pudiera adquirir en el futuro. A los efectos del cumplimiento con su objeto, la sociedad actuará en todo momento de forma transparente.

3. Esta sociedad se constituirá por un periodo de tiempo limitado, que se determinará reglamentariamente, y no le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, reglamentariamente se podrá determinar o, en su caso, atribuir al FROB la determinación del importe inicial de capital social y la prima de emisión.

4. Podrán adquirir la condición de accionistas de la sociedad, además del FROB, las entidades de crédito, las demás entidades calificadas como financieras de conformidad con el artículo 3.3 de la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, otros inversores institucionales y las entidades que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso la participación pública podrá ser igual o superior al cincuenta por ciento del capital de la sociedad. Se entenderá por participación pública el conjunto de las participaciones directas o indirectas que ostenten las unidades institucionales públicas, tal y como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales.

5. Para ostentar la condición de miembro del consejo de administración, se requerirán las condiciones de la honorabilidad comercial y profesional requerida para ejercer la actividad bancaria. Los estatutos dispondrán, asimismo, la existencia de un número suficiente de consejeros independientes, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.

El Banco de España verificará el cumplimiento del requisito de concurrencia de honorabilidad comercial y profesional.

6. En caso de que la adecuada gestión de la sociedad de gestión de activos así lo hiciera conveniente, el FROB podrá constituir una sociedad gestora cuyo objeto consistirá en la gestión y administración del patrimonio de la sociedad de gestión de activos, a la que representará, en su caso, en las operaciones de su tráfico ordinario, con vistas a la realización de dicho patrimonio en las mejores condiciones posibles, dentro del término de duración de la citada sociedad de gestión

de activos. Esta sociedad gestora adaptará su régimen jurídico a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en las demás normas del ordenamiento jurídico-privado. Serán aplicables a la sociedad gestora los apartados 4 y 5 de esta disposición adicional.

Reglamentariamente podrán determinarse los aspectos relativos a la estructura organizativa de la sociedad gestora y sus obligaciones de gobierno corporativo.

7. La sociedad de gestión de activos o, en su caso, la sociedad gestora, remitirá al FROB cuanta información este les requiera relativa a su actividad y a la adecuación de la misma a lo previsto en esta Ley.

8. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de responsabilidad establecido por la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad de gestión de activos estará sujeta al régimen sancionador y de supervisión previsto en los artículos 36 bis y ter.

Adicionalmente, en el supuesto de que, de acuerdo con el apartado sexto, se constituya una sociedad gestora para la gestión y administración del patrimonio de la sociedad de gestión de activos, el Banco de España verificará la existencia de mecanismos de prevención de conflictos de interés.

9. Se constituirá una Comisión de Seguimiento del cumplimiento de los objetivos generales de la sociedad de gestión de activos. Entre sus funciones estará el análisis del plan de negocio de la sociedad de gestión de activos y sus posibles desviaciones, así como el seguimiento de los planes de desinversión y de amortización de la deuda avalada.

La Comisión de Seguimiento estará integrada por cuatro miembros, uno nombrado por el Ministerio de Economía y Competitividad, que presidirá la Comisión y tendrá voto de calidad, otro nombrado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, otro nombrado por el Banco de España, que actuará como secretario, y otro nombrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Asimismo, la Comisión podrá acordar la asistencia a sus reuniones, en calidad de observadores, de representantes de otras instituciones públicas u organismos nacionales o internacionales. Reglamentariamente podrá determinarse la presencia en la Comisión de Seguimiento de observadores permanentes con pleno acceso a la información remitida a la Comisión.

La Comisión de Seguimiento se reunirá al menos trimestralmente y cada vez que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros. Estará, asimismo, facultada para determinar las normas de su propio funcionamiento.

Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Banco de España y, en su caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores informarán a la Comisión de Seguimiento sobre las principales conclusiones que se deriven del desempeño de sus funciones de supervisión. A los mismos efectos, la Comisión de Seguimiento podrá solicitar de la sociedad de gestión de activos, la información periódica que considere conveniente. La remisión de esta información quedará sometida al régimen sancionador previsto en los apartados 2.f) y 3.c) del artículo 36 bis.

Adicionalmente, la Comisión de Seguimiento podrá proponer al Banco de España la sustitución provisional del órgano de administración de la sociedad de gestión de activos cuando, a la vista de la información recibida, estime que la sociedad se encuentra ante una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos que tiene legalmente encomendados.

Asimismo, la Comisión podrá proponer la adopción de acuerdos a los órganos sociales de la sociedad de gestión de activos cuando lo estime necesario para la consecución de los objetivos para los que fue creada.

Reglamentariamente se podrá desarrollar el régimen jurídico de la Comisión de Seguimiento prevista en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir, con rango legal, el régimen de supervisión y sanción de la sociedad de gestión de activos, y, en su caso, de la sociedad gestora que se constituya.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

De modificación.

Se da nueva redacción a la disposición adicional novena que queda redactada en los siguientes términos:

«Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria.

Vendrán obligadas a transmitir los activos recogidos en la disposición adicional octava a la sociedad de gestión de activos, las entidades de crédito que a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito se encontrasen mayoritariamente participadas por el FROB o que, a juicio del Banco de España y tras la evaluación independiente de las necesidades de capital y calidad de los activos del sistema financiero español, realizada en el marco del memorando de entendimiento firmado entre las autoridades españolas y europeas el 20 de julio de 2012, vayan a requerir la apertura de un proceso de reestructuración o de resolución de los previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico para la adaptación de la entrada en vigor de la nueva norma (que implica la derogación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional décima

De modificación.

El texto que se propone quedará redactado como sigue:

«1. En los términos que reglamentariamente se determinen, podrán constituirse agrupaciones de activos y pasivos de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria que constituirán patrimonios separados, carentes de personalidad jurídica, aunque puedan resultar titulares de derechos y obligaciones en los términos de esta Ley y demás legislación aplicable.

2. Estas entidades adaptarán su régimen jurídico a esta Ley y su normativa de desarrollo y, subsidiariamente, a la regulación de fondos de titulización de activos y de titulización hipotecaria, así como de instituciones de inversión colectiva, en cuanto resulte de aplicación. No les serán en ningún caso de aplicación las normas sobre composición, cuantitativa o cualitativa, del activo o del pasivo que puedan ser de aplicación a otras entidades semejantes.

3. La denominación "Fondos de Activos Bancarios", o su abreviatura "FAB", quedan reservadas a los patrimonios regulados en la presente disposición adicional.

4. La gestión y representación de los FAB estará necesariamente encomendada, con carácter reservado, a sociedades gestoras de fondos de titulización de activos que adapten su régimen jurídico a las especialidades que se determinan en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

5. Los FAB serán objeto de inscripción en un registro a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

6. A las emisiones de valores realizadas por los FAB no les será de aplicación lo dispuesto en el Título XI de la Ley de Sociedades de Capital ni en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre. No obstante, en la escritura de constitución podrá preverse la existencia de un sindicato de tenedores de valores emitidos por el FAB al que le serán de aplicación los artículos 419 y siguientes de Ley de Sociedades de Capital, con las adaptaciones siguientes:

- a) Las menciones a la escritura de emisión se entenderán realizadas a la escritura de constitución del FAB,
- b) Las menciones a la sociedad emisora se entenderán hechas al FAB o, en su caso, a la sociedad gestora, y,
- c) El comisario del sindicato sólo podrá asistir, con voz y sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad gestora relativas al FAB.

No se aplicarán al sindicato de tenedores de valores emitidos por el FAB lo contenido en los artículos 428.2 y 429 de la Ley de Sociedades de Capital.

7. El patrimonio de los FAB podrá articularse en compartimentos independientes, a cargo de los cuales podrán emitirse valores o asumirse otras obligaciones. El patrimonio atribuido a un compartimento responderá exclusivamente de las obligaciones asignadas a él y de la proporción que corresponda de las no asignadas.

8. La fusión y escisión de los FAB se regirá por lo dispuesto reglamentariamente, siendo de aplicación los mecanismos de tutela de los acreedores a través del derecho de oposición. Los acreedores gozarán de derecho de oposición en los términos y por el plazo previsto en el artículo 44 de la Ley de 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles con las adaptaciones siguientes:

- a) Las referencias hechas a socios y acreedores de la sociedad se entenderán hechas a los acreedores del FAB,
- b) Las referencias a la sociedad se entenderán hechas al FAB o, en su caso, a la sociedad gestora, y,
- c) Las referencias al Registro Mercantil se entenderán hechas al registro de los FAB de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Reglamentariamente, podrán preverse supuestos en los que dicho derecho de oposición no resulte aplicable.

9. A la transmisión de activos a los FAB por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria le será de aplicación los apartados 1 y 4 del artículo 36 de esta Ley y las normas que en desarrollo de los mismos se dicten.

10. El FROB no podrá mantener exposición a los patrimonios separados a los que se refiere la disposición adicional décima una vez transcurrido el periodo de tiempo previsto en el tercer apartado de la disposición adicional séptima.

11. Para cada uno de los FAB, su sociedad gestora deberá publicar un informe anual y un informe semestral, con el fin de que, de forma actualizada, sean públicamente conocidas todas las circunstancias que pueden influir en la determinación del valor del patrimonio y las perspectivas de la institución, así como el cumplimiento de la normativa aplicable.

12. La información significativa relacionada con los FAB se comunicará, en la forma que reglamentariamente se determine, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los acreedores del FAB.

13. Los FAB deberán someterse a la auditoría de cuentas, ajustando el ejercicio económico al año natural. La revisión y verificación de sus documentos contables se realizará de acuerdo con lo previsto en las normas reguladoras de la auditoría de cuentas, con las adaptaciones que, en su caso, pueda dictar la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

14. Las sociedades gestoras que tengan encomendada la gestión de los FAB estarán sometidas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Comisión Nacional del Mercado de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 94

Valores en los términos establecidos en la normativa de los fondos de titulización de activos, con las adaptaciones previstas en esta Ley y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es completar el régimen jurídico de los patrimonios separados que debe estar contenido en norma de rango de Ley. En especial se realiza una reserva de denominación, se determina la normativa aplicable, se establece su inscripción en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se establece la obligación de ser gestionados por una Sociedad Gestora de Titulización de Activos autorizada, se determinan las obligaciones de transparencia y el régimen de supervisión.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional decimotercera

De modificación.

Se añade un párrafo al final de la disposición con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores no resultará de aplicación en el ámbito de las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada regulados en el capítulo VII ni a los instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada emitidos al objeto de canjear otros valores de este tipo emitidos con anterioridad al 31 de agosto de 2012.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta modificación consiste en facilitar el canje de instrumentos híbridos dentro de los procesos de gestión de híbridos a ejecutar por las entidades que reciben ayudas públicas y los emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional decimoquinta

De adición.

El texto quedará como sigue:

«Disposición adicional decimoquinta. Régimen especial de transformación de las sociedades gestoras de titulización en sociedades gestoras de FAB.

1. Las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos que hubieren sido autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán convalidar su autorización al objeto de poder desarrollar la gestión y representación de los FAB de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 95

2. A efectos de la convalidación de la autorización, las sociedades gestoras de fondos de titulización tendrán que acreditar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esta Ley y en su normativa de desarrollo. A estos efectos deberán presentar solicitud de autorización de adaptación acompañada de los siguientes documentos:

- a) Proyecto de modificación de los estatutos sociales al objeto de ampliar su objeto social a la gestión y representación de los FAB.
- b) Memoria explicativa de las modificaciones que implican la adaptación.

3. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir a las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos, a efectos de la convalidación de su autorización, la acreditación del cumplimiento de cualquier otro extremo del régimen jurídico de las sociedades gestoras de los FAB.»

JUSTIFICACIÓN

Las sociedades gestoras de fondos de titulización de activos deben cumplir los requisitos específicos establecidos antes de realizar la gestión y representación de los FAB que deben ser verificados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional decimosexta

De adición.

El texto quedará como sigue:

«Disposición adicional decimosexta. Concesión de un crédito extraordinario en el Presupuesto del Ministerio de Economía y Competitividad.

1. Se concede un crédito extraordinario al presupuesto en vigor de la Sección 27 “Ministerio de Economía y Competitividad”; Servicio 03 “Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa”, Programa 931.M “Previsión y Política Económica” Capítulo 8 “Activos financieros”; Artículo 82 “Concesión de préstamos al sector público” Concepto 822 “Préstamo al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) para la ejecución del programa de asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades financieras españolas”, por importe de 60.000.000 miles de euros.

2. El crédito extraordinario que se concede en el apartado anterior se financiará con préstamos, materializados en efectivo o títulos valores, concedidos por la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o, en su caso, por el Mecanismo Europeo de Estabilidad, al Reino de España.

3. Los remanentes de crédito que se produzcan al final del ejercicio 2012 podrán ser incorporados al ejercicio siguiente. La financiación de estas incorporaciones se efectuará con los préstamos a que se refiere el apartado 2 de esta Disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto permitir que la Administración General del Estado transfiera al FROB, como préstamo a largo plazo, los importes que aquella reciba en el marco de la asistencia financiera europea para la recapitalización de las entidades financieras españolas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 96

Así, de conformidad con el Memorándum de Entendimiento y con el Acuerdo de Asistencia Financiera firmados por España y las autoridades europeas el 23 de julio de 2012, la asistencia financiera europea financiará la recapitalización de aquellas entidades que requieran apoyo público para satisfacer las necesidades de capital identificadas en el ejercicio de análisis llevado a cabo por Oliver Wyman. A tal fin, los fondos europeos se pondrán a disposición del Reino de España.

Dado que, de acuerdo con el citado Memorándum, dichos fondos se canalizarán hacia las entidades beneficiarias a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), el Estado habrá de transferir al FROB los importes de la asistencia financiera europea que reciba de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o, en su caso, del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE).

Puesto que en el calendario de medidas contemplado en el Memorándum de Entendimiento se prevé que la mayor parte de las recapitalizaciones con fondos públicos se lleve a cabo antes de la finalización del ejercicio 2012, se hace necesario dotar un crédito extraordinario en el Capítulo VIII de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 por importe de [60.000] millones de euros que permita la transferencia al FROB de los fondos necesarios para la recapitalización de entidades.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional decimoséptima

De adición.

El texto quedará como sigue:

«Disposición adicional decimoséptima. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes.

1. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de esta Ley tributarán, en el Impuesto sobre Sociedades, al tipo de gravamen del 1 por ciento y les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las Instituciones de inversión Colectiva en el Capítulo V del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

2. Los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando se trate de partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español, o contribuyentes del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

No obstante, tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 94 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente las rentas obtenidas estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. El régimen fiscal previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a estos Fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de esta Ley.

4. Una vez transcurrido el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los Fondos de Activos Bancarios tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El transcurso de referido plazo determinará la conclusión del período impositivo de los Fondos de Activos Bancarios, en los términos establecidos en la letra d) del apartado 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre Sociedades.

5. Las rentas que se generen en los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios con posterioridad al período de tiempo a que se refiere el apartado 3 de esta disposición que procedan de períodos impositivos durante los cuales aquellos hayan estado sujetos al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 anterior, aplicarán el régimen fiscal previsto en el apartado 2 de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Los Fondos de Activos Bancarios se consideran figuras jurídicas similares a las Instituciones de Inversión Colectiva. Mientras esté prevista la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los patrimonios separados, se prevé para dichos Fondos y sus partícipes una tributación similar a la establecida para las Instituciones de Inversión Colectiva, con el objeto de fomentar las inversiones en los mismos y conseguir una desinversión pública paulatina.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición adicional decimoctava

De adición.

El texto quedará como sigue:

«Disposición adicional decimoctava. Costes de personal y la Comisión de Seguimiento de la Sociedad de gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración bancaria.

La creación y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento a que se refiere la disposición adicional séptima deberán efectuarse sin incremento alguno de los costes de personal del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición transitoria primera, apartado 1

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 98

De modificación.

«1. Lo previsto en el capítulo IV de esta Ley resultará de aplicación a los procesos de reestructuración de entidades de crédito que, a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, se estén desarrollando de conformidad con lo previsto en el capítulo 11 del título 1 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y que no se hayan concluido en dicha fecha.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata (se establece la remisión correcta) y ajuste técnico para la adaptación de la entrada en vigor de la nueva norma (que implica la derogación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

El texto quedará como sigue:

«Los procedimientos administrativos sancionadores y de autorización que a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones finales cuarta y séptima de esta Ley ya se hubieran iniciado se registrarán por la normativa anterior hasta su finalización.»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico para la adaptación de la entrada en vigor de la nueva norma (que implica la derogación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto).

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

El texto quedará como sigue:

«1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 41 y 43, cuando el FROB valore los apoyos públicos recibidos por la correspondiente entidad de crédito para asegurar un reparto adecuado de los costes de la reestructuración o resolución de la entidad, deberá también tener en cuenta los apoyos públicos que la entidad hubiera recibido del FROB y que este hubiera desembolsado con cargo al efectivo o los valores que se hubieran puesto a su disposición en virtud de la asistencia financiera para la recapitalización de las entidades financieras españolas a la que se refiere la

disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, aun cuando tales apoyos públicos se hubieran recibido por la entidad antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

2. Excepcionalmente, la concesión de medidas de apoyo por parte del FROB a aquellos procesos de integración de cooperativas de crédito iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del citado real decreto-ley, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, se regirá por lo dispuesto en dicha norma, quedando excluidas tales medidas del programa de asistencia financiera para la recapitalización de las entidades financieras españolas a la que se refiere la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio.

3. A los apoyos financieros recibidos por una entidad de crédito con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, no les resultará de aplicación lo previsto en los artículos 4.2 y 28.6 de este real decreto-ley.»

JUSTIFICACIÓN

En general, ajuste técnico para la adaptación de la entrada en vigor de la nueva norma (que implica la derogación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto). Adicionalmente, en cuanto al apartado 3, se introduce una modificación sustantiva. Así, puesto que se considera que los apoyos concedidos por el FROB antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012 deben verse afectados por las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital y de deuda subordinada —tal y como establece esta disposición—, por razones de coherencia, no deben beneficiarse de un tratamiento privilegiado en caso de concurso.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición transitoria sexta

De modificación.

«Hasta el 31 de diciembre de 2012 los grupos y entidades de crédito referidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero, cumplirán con los requerimientos de capital principal conforme a las exigencias y procedimientos de cálculo vigentes antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, sin tener en cuenta a estos efectos lo dispuesto en el apartado c) de la disposición derogatoria única, pero sí lo dispuesto en el apartado d) de dicha disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se realiza un ajuste técnico para la adaptación de la entrada en vigor de la nueva norma (que implica la derogación del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto). Por otro, se aclara cómo se relacionan esta disposición transitoria y la disposición derogatoria única, en particular para aclarar que el buffer de capital principal del Real Decreto-ley 2/2012 no resulta de aplicación desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, pero sí las reglas sobre computabilidad de convertibles de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 2/2011.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 100

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade un apartado Siete a la Disposición Final Tercera:

«Siete. Se añade una nueva letra n) en el artículo 92, con la siguiente redacción:

n) Un registro de fondos de activos bancarios a los que se refiere la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, en el que se inscribirán los hechos y actos sujetos a registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores conforme a la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del registro de fondos activos prevista en la disposición adicional décima requiere modificación con rango legal.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda a la disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado ocho de modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente tenor literal:

«Ocho. Se añade una nueva disposición final cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores es la autoridad competente en España a efectos de lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores será la autoridad competente a efectos del art. 10.5 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extra bursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones. Sin perjuicio de las facultades de supervisión que le encomienda la presente Ley, será también la entidad encargada de coordinar la cooperación y el intercambio de información a que se refiere el artículo 22 del citado Reglamento.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de las competencias ya asignadas a la CNMV se designa formalmente a la CNMV como entidad competente en España en relación con el citado Reglamento (UE) n.º 648/2012, del Parlamento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 101

Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012. El Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012. Asimismo, se define que, sin perjuicio de las competencias que la Ley del Mercado de Valores atribuye respecto de la autorización, supervisión y sanción de las entidades de contrapartida central, se clarifica que la Comisión Nacional del Mercado de Valores será la autoridad competente para coordinar la cooperación con otras autoridades de la Unión Europea, así como el intercambio de información. El Reglamento está en vigor desde julio de 2012, si bien no es aplicable hasta que se aprueben las normas técnicas de desarrollo, actualmente en fase de elaboración. El compromiso internacional de la UE es la aplicación desde el 1 de enero de 2013.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de modificación del apartado tres de la disposición final cuarta.

Con efectos de 1 de enero de 2013, el artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las sanciones impuestas conforme a esta Ley no serán ejecutivas en tanto no hayan puesto fin a la vía administrativa.

2. Las resoluciones del Banco de España que pongan fin al procedimiento serán recurribles en alzada ante el Ministro de Economía y Competitividad, con arreglo a lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adaptación a las nuevas redacciones.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de modificación del apartado cinco de la disposición final cuarta.

«Cinco. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 31.

1. Cuando una entidad de crédito se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, podrá acordarse la sustitución provisional de su órgano de administración en los términos previstos en esta Ley y con las particularidades recogidas en el citado real decreto-ley.

2. También podrá acordarse la intervención de una entidad de crédito o la sustitución provisional de su órgano de administración en los términos previstos en esta Ley cuando existan indicios fundados de que aquella se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro su estabilidad, liquidez o solvencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 102

3. Asimismo, procederá la intervención o la sustitución provisional del órgano de administración de una entidad de crédito en las situaciones descritas en los artículos 59 y 62, relativas a incumplimientos de las personas que poseen una participación significativa.

4. Las medidas de intervención o sustitución a que se refiere este artículo podrán adoptarse durante la tramitación de un expediente sancionador o con independencia del ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se produzca alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de modificación de la disposición final décima.

«Disposición final décima. Modificación de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

La Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un artículo 51 bis que queda redactado en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.2 del Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, el límite de recursos ajenos obtenidos por el FROB durante el ejercicio presupuestario de 2012, será de 120.000 millones de euros.”».

Dos. El apartado uno del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«El importe máximo de los avales a otorgar por el Estado durante el ejercicio del año 2012 no podrá exceder de **313.278.560** miles de euros.»

Tres. La letra b) del apartado dos del artículo 52 queda redactada en los siguientes términos:

«96.235.000 miles de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de bonos y obligaciones que realicen las entidades de crédito residentes en España con una actividad significativa en el mercado de crédito nacional, de los cuales 55.000.000 miles de euros se reservan para aquellos avales que se otorguen a partir de la entrada en vigor de esta Ley y que se regulan en el artículo 52 bis.»

Cuatro. Se añade una nueva letra e) al apartado dos del artículo 52, en los siguientes términos:

«**55.000.000** miles de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de obligaciones y valores que realice la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a la que se refiere la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. El aval garantizará el principal de la emisión y los intereses ordinarios.»

Cinco. El apartado cuatro del artículo 52 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se autoriza a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera para que, en la ejecución de los avales del Estado a los que se refieren los apartados Dos.b) y Dos.e) de este mismo artículo, el apartado Dos.b) de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, y el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, pueda efectuar los pagos correspondientes a las obligaciones garantizadas mediante operaciones de tesorería con cargo al concepto específico establecido a tal fin.

Con posterioridad a su realización, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera procederá a la aplicación definitiva al presupuesto de gastos de los pagos realizados en el ejercicio, salvo los efectuados en el mes de diciembre de cada año, que se aplicarán al presupuesto en el año siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es incluir en el artículo 52 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, una reserva de límite de aval por importe de 55.000.000 miles de euros para otorgar avales en 2012 que garanticen las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de bonos y obligaciones que realice la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a la que se refiere la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. La creación de esta sociedad y la emisión por su parte de bonos y obligaciones avalados por el Estado, se encuentra prevista en el párrafo 22 del Memorando de Entendimiento de 23 de julio de 2012, sobre condicionalidad del sector financiero.

Así, de conformidad con el Memorando, las entidades financieras receptoras de ayudas de Estado en el marco de la asistencia financiera europea que transmitan sus activos deteriorados a la mencionada sociedad, recibirán en contraprestación, entre otros activos, bonos y obligaciones emitidos por la Sociedad de Gestión de Activos con el aval del Estado.

El Memorando de Entendimiento prevé que la mencionada Sociedad se encuentre plenamente operativa en noviembre de 2012, por lo que empezará a operar a finales de 2012. Las transacciones y las correspondientes emisiones se llevarán a cabo gradualmente durante 2012 y 2013. Por tanto se considera necesario incluir la reserva de límite de aval para las emisiones de la Sociedad de Gestión tanto en los PGE de 2012 como en los de 2013.

La inclusión de esta reserva de límite de aval en los Presupuestos Generales del Estado para 2012 es, por tanto, complementaria de la propuesta que, en el mismo sentido y por importe de 65.000.000 miles de euros, se ha incluido en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2013. En previsión de la realización de transacciones antes de que finalice el ejercicio 2012, fundamentalmente de traspaso de activos deteriorados por parte de las entidades pertenecientes al Grupo 1 del MOU, se hace necesario habilitar a la Administración General del Estado para avalar las emisiones que realice la Sociedad de Gestión de Activos a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

Enmienda de adición.

Nueva disposición final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 104

Disposición final XX. Modificación de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

La Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras f) y g) del artículo 8. que quedan redactadas como sigue:

«f) El sistema de compensación y liquidación relativo a las operaciones realizadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y en el **Mercado de Renta Fija AIAF**, gestionado por la Sociedad de Sistemas a que se refiere el número 1 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

g) Los regímenes de compensación y liquidación **de valores e instrumentos financieros derivados gestionados por MEFF, Sociedad Rectora de Productos Derivados, Sociedad Anónima Unipersonal, MEFF, Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Fija, Sociedad Anónima, y MFAO, Sociedad Rectora del Mercado de Futuros del Aceite de Oliva, SA**, autorizados por el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con lo previsto en la Ley 24/1988, de 28 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones en el Mercado de Renta Fija AIAF son compensadas y liquidadas por la Sociedad de Sistemas por lo que procede modificar el reconocimiento de dicho sistema para incluirlos a la vez que se elimina la letra h). Por otro lado, se clarifica que el reconocimiento como sistema de pagos y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados de MEFF, Sociedad Rectora de Productos Derivados, Sociedad Anónima Unipersonal, y de MEFF, Sociedad Rectora de Productos Financieros Derivados de Renta Fija, alcanza todos los contratos y no sólo a los contratos negociados. Además se incluye MFAO Mercado de Futuros del Aceite de Oliva, SA que fue reconocido por la Orden ECO/3520/2003, de 1 de diciembre. Además se elimina la referencia a FC&M, Sociedad Rectora del Mercado de Futuros y Opciones sobre Cítricos, Sociedad Anónima, por haber dejado de existir.

Dos. Se elimina la letra h) del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia al sistema de compensación y liquidación de «AIAF Mercado de Renta Fija, Sociedad Anónima» ya que este servicio lo proporciona la Sociedad de Sistemas.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso

Enmienda de adición

Nueva disposición final.

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro.

El Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro queda modificado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 105

Uno. El apartado 7 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

“Si una caja de ahorros dejase de ostentar el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio o redujese su participación de modo que no alcance el 25% de los derechos de voto de la entidad de crédito a que se refiere la presente disposición, **procede la transformación en fundación de carácter especial con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y con pérdida de la autorización para actuar como entidad de crédito según lo previsto en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946.**”

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario acometer estos ajustes legales para favorecer la transformación debida e inmediata de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial.

Dos. La letra c) del artículo 6.1 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Como consecuencia **de la reestructuración o resolución de una entidad de crédito de conformidad con lo previsto en la Ley XX, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, siempre que así se determine en los correspondientes planes de reestructuración o resolución.**»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorro a la regulación contenida en este proyecto de Ley.

Tres. El artículo 6.2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. **Junto con el acuerdo de transformación, la Asamblea General de la Caja, o la de las Cajas de manera conjunta, acordará la constitución de fundaciones de carácter especial, con aprobación de sus estatutos y designación de su patronato.**

Cuando el hecho determinante de la obligación de la Caja a transformarse en fundación de carácter especial sea el establecido en las letras a) o c) del apartado 1, la transformación se producirá dentro del plazo de seis meses desde el momento en que se produzca el hecho determinante de la disolución. Transcurrido el plazo anterior sin que se haya ejecutado la citada transformación, se producirá la disolución directa de todos los órganos de la Caja de ahorros y la baja en el registro especial de entidades de crédito del Banco de España, nombrando el protectorado correspondiente una comisión gestora de la fundación de carácter especial, a los efectos de aprobar los Estatutos, nombrar al patronato y adoptar cuantos actos o acuerdos sean necesarios para materializar la transformación acaecida, en cumplimiento de la normativa estatal y autonómica aplicable.

La segregación de la actividad financiera se regirá por lo establecido en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria que queda redactada como sigue:

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio de la transformación de las Cajas de Ahorros en fundaciones de carácter especial.

«1. Las Cajas de Ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, estén incursas en causa legal de transformación en fundación de carácter especial con independencia de que hayan solicitado la renuncia a la autorización para actuar como entidad de crédito, contarán con el plazo que reste de los seis meses a que se refiere el artículo 6.2 a contar desde que hubiesen incurrido en dicha causa.

Por su parte, las Cajas de Ahorros que, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, llevaran incursas en causa legal de transformación un periodo superior a los seis meses, quedarán automáticamente transformadas con disolución de todos sus órganos y baja en el registro especial

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 106

de entidades de crédito del Banco de España conforme al procedimiento previsto en el citado artículo 6.2.

2. El régimen previsto en el apartado anterior se aplicará igualmente a las Cajas de Ahorros que hayan iniciado el proceso de transformación en fundación de carácter especial.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario acometer estos ajustes legales para favorecer la transformación debida e inmediata de las cajas de ahorros en fundaciones de carácter especial.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un párrafo segundo al apartado cuarto del artículo 61.

«Del mismo modo, en los citados informes se omitirán aquellos datos aportados por las entidades declarantes que se basasen en sus propias previsiones, en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.»

Dos. El apartado primero del artículo 65 quedará redactado en los siguientes términos:

«Primero. Cualquier persona, física o jurídica, que figure como titular de un riesgo declarable a la CIR, podrá acceder a toda la información que le afecte, **salvo aquellos datos aportados por las entidades declarantes, basándose en sus propias previsiones, en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección.** Las personas físicas podrán igualmente solicitar el nombre y dirección de los cesionarios a los que la CIR haya comunicado sus datos durante los últimos seis meses así como las cesiones de los mismos que vayan a realizarse. La información sobre los cesionarios se acompañará de una copia de los datos cedidos en cada caso.

La solicitud de acceso podrá realizarse por cualquier medio que asegure la identificación y, en su caso, título del peticionario, correspondiendo al Banco de España fijar los procedimientos que los aseguren y el sistema de consulta, sin menoscabo, en lo que se refiere a las personas físicas, del régimen de tutela del derecho de acceso, y de las limitaciones a su ejercicio, previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos interesados deberán facilitarse al peticionario en el plazo máximo de diez días hábiles desde la recepción de la solicitud en el Banco de España.»

Tres. El apartado segundo del artículo 65 quedará redactado en los siguientes términos:

«Segundo. Sin perjuicio de los derechos que asistan a las personas físicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en sus normas de desarrollo, respecto a los datos de carácter personal incluidos en los ficheros de las entidades declarantes, todo titular de datos declarados a la CIR que considere que éstos son inexactos o incompletos podrá solicitar al Banco de España, **mediante escrito en el que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 107

se indiquen las razones y alcance de su petición, que tramite la rectificación o cancelación de los mismos ante las entidades declarantes, **salvo aquellos datos aportados por las entidades declarantes, basándose en sus propias previsiones, en cumplimiento de las obligaciones de información que establezca el Banco de España en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección**. El Banco de España dará traslado inmediato de la solicitud recibida a la entidad o entidades declarantes de los datos supuestamente inexactos o incompletos.

Las solicitudes remitidas por el Banco de España deberán ser contestadas y comunicadas por las entidades declarantes al afectado y a la CIR, en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde su recepción en cualquiera de sus oficinas. La decisión será motivada en el supuesto de que considere que no procede acceder a lo solicitado.

Las personas físicas podrán formular contra las entidades declarantes la reclamación ante la Agencia de Protección de Datos a que se refiere el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuando las decisiones adoptadas conforme a lo previsto en el párrafo anterior no accedan a la rectificación o cancelación solicitada por el afectado, o no haya sido contestada su solicitud dentro del plazo previsto al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

En el desarrollo de sus facultades y en cumplimiento del MOU aprobado en el marco de la asistencia financiera recibida por España (esta iniciativa se encuadra dentro del punto 26 del MOU sobre el perfeccionamiento del registro público de créditos), el Banco de España está elaborando un proyecto de modificación de la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, sobre la Central de Información de Riesgos (CIR) al objeto de mejorar la obtención de información que se considera de relevancia relativa a las entidades de crédito.

Un aspecto en el que se pretende incidir y que resulta de especial relevancia para controlar la solvencia de las entidades supervisadas es solicitar información relacionada con los riesgos: la calificación crediticia, las provisiones, las probabilidades de incumplimiento y las pérdidas en caso de incumplimiento. Al ser un tipo de información muy sensible y basada en apreciaciones subjetivas de las entidades, a las que se impone la obligación de realizar una serie de cuantificaciones y previsiones vinculadas a sus propias cuentas, parece adecuado que dicha información quede al margen de los derechos de acceso, rectificación y cancelación de los titulares de los riesgos declarados en la CIR.

Para acometer el referido desarrollo es necesario modificar el artículo 65 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero. En congruencia con dicha modificación, se modifica también el artículo 61 para excluir de los informes que se faciliten a las entidades declarantes.

Modificación informada favorablemente por la Agencia de Protección de Datos.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de adición

Disposición final nueva. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se añade un apartado 24 en el artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con la siguiente redacción:

«24. Las transmisiones de activos y, en su caso, de pasivos, así como la concesión de garantías de cualquier naturaleza, cuando el sujeto pasivo sea la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, regulada en disposición adicional séptima de la Ley XX/201Y, de xx de xxxxx, de reestructuración y resolución de Entidades de Crédito, por cualquiera de sus modalidades.

Las transmisiones de activos o, en su caso, pasivos efectuadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad, en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los Fondos de Activos Bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la citada Ley XX/201Y, de xx de xxxxx.

Las transmisiones de activos y pasivos realizadas por los Fondos de Activos Bancarios, a otros Fondos de Activos Bancarios.

Las operaciones de reducción del capital y de disolución de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, de sus sociedades participadas en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma, y de disminución de su patrimonio o disolución de los Fondos de Activos Bancarios.

El tratamiento fiscal previsto en los párrafos anteriores respecto a las operaciones entre los Fondos de Activos Bancarios resultará de aplicación, solamente, durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los citados fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reordenación ordenada bancaria que se regula en la Ley y sus diversos instrumentos perderían prácticamente toda su eficacia si fueran gravadas las operaciones en que consiste su desarrollo mediante un tributo como el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de naturaleza indirecta y sin posibilidad de deducción ni de repercusión, que supondría un mayor gasto de saneamiento de las entidades de crédito.

Por eso, es imprescindible evitar este gravamen para la Sociedad de gestión de activos, para sus posibles entidades participadas, cuyo fin sea servir como instrumentos de dicha sociedad y para los fondos de activos bancarios, facilitándose así todas las operaciones de reestructuración bancaria de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de adición

Disposición final nueva. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Se añade un apartado 4 en el artículo 104 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con la siguiente redacción:

«4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 109

Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley XX/201Y, de xx de xxxxx, de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley XX/201Y, de xx de xxxxx.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Para facilitar las operaciones de reestructuración y resolución de las entidades de crédito se hace necesario establecer un régimen de diferimiento en el pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, de manera que los terrenos tributen cuando se saquen finalmente al mercado.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular en el
Congreso**

Enmienda de adición

Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade una letra k) al apartado 1 del artículo 7, con la siguiente redacción:

«k) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley XX/2012, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional décima del proyecto de Ley prevé la creación de patrimonios separados, denominados Fondos de Activos Bancarios, con el objeto de facilitar la gestión de los activos en las operaciones de reestructuración de las entidades de crédito. Dada la naturaleza de estos patrimonios y su afinidad jurídica con otro tipo de Fondos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, resulta necesario considerar a los Fondos de Activos Bancarios como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 110

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO (PROCEDENTE DEL REAL DECRETO-LEY 24/2012, DE 31 DE AGOSTO) (NÚM. EXPTE.: 121/23)

Exposición de motivos

Capítulo I

Artículo 1

— Sin enmiendas.

Artículo 2

— Enmienda n.º 81, del G.P. Catalán, apartado 1, letra b).

Artículo 3

— Sin enmiendas.

Artículo 4

— Enmienda n.º 23, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1, letra e), párrafo nuevo.

Artículo 5

— Enmienda n.º 102, del G.P. Popular, apartado 3.

Capítulo II

Artículo 6

— Enmienda n.º 83, del G.P. Socialista, apartado 1, segundo párrafo.

Artículo 7

— Sin enmiendas.

Artículo 8

— Enmienda n.º 103, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 9

— Enmienda n.º 24, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), letra b), párrafo nuevo.

— Enmienda n.º 25, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), letra f), párrafo nuevo.

Artículo 10

— Enmienda n.º 26, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 2, párrafos nuevos.

Artículo 11

— Enmienda n.º 104, del G.P. Popular, apartado 2.

— Enmienda n.º 105, del G.P. Popular, apartado 4, letra d).

Artículo 12

— Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 13

— Enmienda n.º 84, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 111

- Enmienda n.º 27, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 106, del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Artículo 14

- Enmienda n.º 28, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 8 (nuevo).

Artículo 15

- Sin enmiendas.

Artículo 16

- Enmienda n.º 85, del G.P. Socialista, párrafo segundo.

Artículo 17

- Enmienda n.º 107, del G.P. Popular, apartado 3.

Artículo 18

- Sin enmiendas.

Capítulo IV

Sección 1.ª

Artículo 19

- Sin enmiendas.

Artículo 20

- Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 21

- Enmienda n.º 86, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 29, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), párrafo nuevo.

Artículo 22

- Enmienda n.º 108, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.
- Enmienda n.º 30, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 31, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 4 (nuevo).

Artículo 23

- Enmienda n.º 109, del G.P. Popular, apartado 2, letra c).
- Enmienda n.º 32, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 3.

Artículo 24

- Sin enmiendas.

Sección 3.ª

Artículo 25

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 112

Artículo 26

- Enmienda n.º 33, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 7.
- Enmienda n.º 52, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 7.

Artículo 27

- Enmienda n.º 110, del G.P. Popular, apartados 5 y 6.

Capítulo V

Artículo 28

- Enmienda n.º 111, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo tercero.
- Enmienda n.º 34, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 1, del G.P. de IU, ICV-EUIA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.

Artículo 29

- Sin enmiendas.

Artículo 30

- Sin enmiendas.

Artículo 31

- Enmienda n.º 53, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 3.
- Enmienda n.º 35, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 3, párrafo nuevo.
- Enmienda n.º 87, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda n.º 36, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 6 (nuevo).

Artículo 32

- Enmienda n.º 88, del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo nuevo.

Artículo 33

- Sin enmiendas.

Artículo 34

- Enmienda n.º 89, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo nuevo.

Capítulo VI

Artículo 35

- Enmienda n.º 112, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.

Artículo 36

- Enmienda n.º 113, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda n.º 90, del G.P. Socialista, apartado 2, párrafo primero.
- Enmienda n.º 114, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo tercero.
- Enmienda n.º 115, del G.P. Popular, apartado 4, letra f) (nueva).

Artículo 36 bis (nuevo)

- Enmienda n.º 116, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 36 ter (nuevo)

— Enmienda n.º 117, del G.P. Popular.

Capítulo VII

Sección 1.ª

Artículo 37

— Enmienda n.º 37, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartados 2 y 3.

— Enmienda n.º 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 38

— Enmienda n.º 38, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1, letra e) (nueva).

Artículo 39

— Sin enmiendas.

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 41

— Enmienda n.º 39, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 2.

— Enmienda n.º 118, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 42

— Enmienda n.º 119, del G.P. Popular, apartado 1.

— Enmienda n.º 40, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1, párrafo nuevo.

Artículo 43

— Sin enmiendas.

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Enmienda n.º 120, del G.P. Popular, apartados 1 y 2.

Artículo 46

— Enmienda n.º 41, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 3 (nuevo).

Artículo 47

— Enmienda n.º 42, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).

— Enmienda n.º 54, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).

Artículo 48

— Enmienda n.º 43, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 49

— Sin enmiendas.

Artículo 49 bis (nuevo)

— Enmienda n.º 91, del G.P. Socialista.

Capítulo VIII

Sección 1.ª

Artículo 50

— Enmienda n.º 44, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 7.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Sin enmiendas.

Artículo 53

— Sin enmiendas.

Artículo 54

— Enmienda n.º 55, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado 1.

Artículo 55

— Sin enmiendas.

Artículo 56

— Sin enmiendas.

Artículo 57

— Enmienda n.º 45, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 59

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 60

— Sin enmiendas.

Artículo 61

— Sin enmiendas.

Artículo 62

— Enmienda n.º 121, del G.P. Popular, letra d).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 63

- Enmienda n.º 46, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda n.º 122, del G.P. Popular, apartado 1.

Artículo 64

- Enmienda n.º 47, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).

Artículo 65

- Enmienda n.º 48, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).
- Enmienda n.º 123, del G.P. Popular.

Artículo 66

- Sin enmiendas.

Artículo 67

- Sin enmiendas.

Artículo 68

- Enmienda n.º 49, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).
- Enmienda n.º 124, del G.P. Popular, apartado 3, párrafos primero y segundo.

Capítulo IX

Artículo 69

- Enmienda n.º 50, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto), apartado 1.

Artículo 70

- Sin enmiendas.

Artículo 71

- Sin enmiendas.

Artículo 72

- Enmienda n.º 92, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda n.º 125, del G.P. Popular, apartados 3 y 4.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 116

Disposición adicional sexta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional séptima

- Enmienda n.º 126, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 93, del G.P. Socialista, apartado 4, párrafo segundo.
- Enmienda n.º 2, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4, párrafos nuevos.
- Enmienda n.º 4, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 4 bis (nuevo).
- Enmienda n.º 3, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 6.
- Enmienda n.º 5, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 7 bis (nuevo).

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Enmienda n.º 127, del G.P. Popular.

Disposición adicional décima

- Enmienda n.º 128, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 6, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural, apartado 2 bis (nuevo).

Disposición adicional decimoprimer a

— Sin enmiendas.

Disposición adicional decimosegunda

— Enmienda n.º 51, de la Sra. Pérez Fernández (G.P. Mixto).

Disposición adicional decimotercera

- Enmienda n.º 94, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 7, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 129, del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Disposición adicional decimocuarta

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda n.º 8, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 9, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 10, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 11, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 12, del G.P. de IU, ICV-EUíA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 56, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 57, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 58, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 59, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 60, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 61, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 62, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 63, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 64, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 65, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 117

- Enmienda n.º 66, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 67, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 68, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD).
- Enmienda n.º 70, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 71, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 72, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 73, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 74, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 75, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 76, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 82, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda n.º 130, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 131, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 132, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 133, del G.P. Popular.

Disposición transitoria primera

- Enmienda n.º 134, del G.P. Popular, al apartado 1.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda n.º 135, del G.P. Popular.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda n.º 136, del G.P. Popular, apartados 1 y 3.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda n.º 77, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda n.º 137, del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única

- Enmienda n.º 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).

Disposición final primera (Ley 13/1985)

- Enmienda n.º 13, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 95, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda (RD Legislativo 1298/1986)

- Sin enmiendas.

Disposición final tercera (Ley 24/1988)

- Enmienda n.º 14, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.
- Enmienda n.º 138, del G.P. Popular, apartado 7 (nuevo) [art. 92, letra n (nueva)].
- Enmienda n.º 139, del G.P. Popular, apartado 8 (nuevo) (D.F. cuarta nueva).

Disposición final cuarta (Ley 26/1988)

- Enmienda n.º 140, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 25).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 118

- Enmienda n.º 78, del G.P. Catalán (CiU), apartado Cuatro (art. 30 bis, apartado 1 bis).
- Enmienda n.º 141, del G.P. Popular, apartado Cinco (art. 31).

Disposición final quinta (Ley 29/1998)

- Sin enmiendas.

Disposición final sexta (Ley 22/2003)

- Sin enmiendas.

Disposición final séptima (RDL 2/2011)

- Enmienda n.º 79, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno (art. 1, punto 5).
- Enmienda n.º 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos [art. 2, punto 1, letra g) (nueva)].
- Enmienda n.º 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos [art. 2, punto 2, letra a)].
- Enmienda n.º 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos [art. 2, punto 2, letra c), ii)].
- Enmienda n.º 80, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos [art. 2, punto 2, letra c), ii)].

Disposición final octava (RDL 16/2011)

- Sin enmiendas.

Disposición final novena (RDL 2/2012)

- Enmienda n.º 96, del G.P. Socialista, apartados Dos y Tres (art. 5) y apartado nuevo (D.T. única nueva).
- Enmienda n.º 15, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado Dos (art. 5).
- Enmienda n.º 69, del G.P. de Unión Progreso y Democracia (UPyD), apartado Dos [art. 5.3.a).4.ª)].
- Enmienda n.º 16, del G.P. de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, apartado nuevo (D.T. única nueva).

Disposición final décima (Ley 2/2012)

- Enmienda n.º 142, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 52.Uno) y apartado Cuatro nuevo [art. 52.Dos, letra e) (nueva)].

Disposición final decimoprimerá (RDL 21/2012)

- Sin enmiendas.

Disposición final decimosegunda

- Sin enmiendas.

Disposición final decimotercera

- Sin enmiendas.

Disposición final decimocuarta

- Sin enmiendas.

Disposición final decimoquinta

- Sin enmiendas.

Disposición final decimosexta

- Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda n.º 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 23-2

26 de octubre de 2012

Pág. 119

- Enmienda n.º 97, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 98, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 99, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 100, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 101, del G.P. Socialista.
- Enmienda n.º 143, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 144, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 145, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 146, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 147, del G.P. Popular.
- Enmienda n.º 148, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-23-2